

Lex. 1^o N.º 26-

C

En la Villa de Bergara á tres de Mayo de
1582

trece mil seiscientos y cinquenta y ocho

Ante mí Lorenzo de Larrazola Ab. Real

y del número y del número de ella y testigos

infrascriptos parecieron primero en la misma

parte el Sr. D. Miguel Joseph de Olaso

y la Sr. D. Juana Ignacia de Urdunza

tal vez ^{ma} mujer vez ^{ma} mujer vez

y de la otra el Sr. D. Juan Thomas

de Tuzar y Zabala y la Sr. D. Juana

de Urdunza tal vez ^{ma} mujer vez

de esta dha villa y la dha Sr. D. Juana

de Urdunza madre tutora y Curadora

de la Sr. D. Juana de Urdunza

tal vez ^{ma} mujer vez

de esta dha villa y la dha Sr. D. Juana

de Urdunza madre tutora y Curadora

de la Sr. D. Juana de Urdunza

3

ladha D. Maria Ignacia de Uarda
Zabal avda y obtenida primerolice
cia curru respectuor utandos para
otorgar y juzar esta Cr. y obligaven
a su cumplimiento de su licencia y
seri accepta. On. y se yoel Sr. todavlar
referidas partes unanimes y conformer
uxeron hallave tratado y ajustado con
to conventim. ciertos el Sr. Miguel Joseph
de Olaso Hijo y su hijo el Sr. D.
Miguel Joseph de Olaso y D. Maria
Ignacia de Uarda en un caso, y la
referida D. Maria Ignacia han gano
de contraher utrumonio segun como
manda la Santa Madre Iglesia Catholica
y preceder las solemnidades q. tuenedu
puestar para lo qual hallandose presente
los dho. Sr. Miguel Joseph de Olaso y D. Maria

na custodia recien reciprocamente
uno ala otra y esta al otro se y patada
de Cavamiento como tam. en flama
confirmacion venales de que se yoel
Sr. Miguel Joseph de Uarda en todo tiempo
bien y efecto, q. a cada uno de dho. dho.
dos cocan y pertenecen y trahen a vuelta
tambien hicieron las capitulaciones q.
sumezamente los dho. Sr. Miguel
de Olaso y D. Maria Ignacia
de Uarda en un caso declaran que al
Sr. Miguel Ignacia en un caso
falta de dho. Sr. Miguel Joseph
toca y pertenece como a inmediato sucesor
de la posesion y goce de los dho. dho.
de Olaso Uarda, Zabal en virtud de
las clausulas curru respectuor fundas
y en caso necesario le nombrian y recono
cen al dho. Sr. Miguel Ignacia en un caso
por tal inmediato sucesor a los quales

utayozapoz tocan y pertenecen los bie
 nes y efectos que por menor se espe
 fican en el Memorial q^o tienen d^o Juan
 Agui el d^o to el que ala letra es como ve sigue
 Memorial de Memorial de bien que D^o Miguel Ignacia
 de Olaso y D^o Ucaña Ignacia de
 Ucañabal firmamos para el Jaram.
 de D^o Miguel Ignacio de Olaso mocho
 lex. P^o magento e Inmediato sucesor
 en non utayozapoz con la v^o D^o Ucaña
 de Ucaña y declaracione ~~en non utayozapoz~~
 de los d^o y estado actual de ma
 casa

N.º 1^o Declaramos en primer lugar que d^o
 D^o Miguel Ignacio es Inmediato sucesor
 de non utayozapoz de Olaso, Ucañabal
 y que cavando como casa
 tan a toda nra satisfaccion y con tanta
 venta y habiendo sido spre tan atento

para con nosotros como lo podamos de ver
 no ha incurrido en ninguna culpa
 causa de exclusion q^o previenen la
 fundacion de d^o utayozapoz, antes
 bien ha merecido y merece q^o le nom
 bremos y reconozcamos como a tal im
 mediato sucesor.

N.º 2^o Declaramos tam^o q^o como resulta de d^o
 de Ucañabal, otorgada ante d^o
 de Olaso d^o ced. ut. y del
 numero cetera N.º Villa y de la que
 de los d^o Agentes de Ucañabal y de Villa
 producen mas bien la cantidad que se
 obra en la misma especie q^o ve nom.
 bieran advertiendo para evuar
 prolijidad q^o regulamos q^o regulamos
 para las sumas cada fan. a cetero d^o
 ter y quatro d^o de cada fan. a de mar
 a quince y cada fan. a de cautana a d^o
 y medio

Ataquezgos
de la villa de San Mateo los Rios

N. 3.º
Yaron, b. ex. de Otchotegui y La Diana
de la villa de Gamboa y de San Mateo con su fa-
cultad del Sr. Emperador Carlos quinto por
su c. de ocho de ucaras de mil quinientos
y cinquenta y siete ante Pedro ucaranez
del Gorotegui de la villa de San Mateo
en cabeza del Sr. Antonio de la villa

y Otchotegui su hijo lex. con su
que fue de Valencia, regoria y trapillo y la
trono de la villa de San Mateo de San Mateo
y de su tiempo q. cavi con su casa

de la villa de San Mateo de San Mateo
y de los bienes que incluyeron en el yaque
go despues de su fundador por su ultima

su posesion. otorgada ante el mismo Baval-
gaxay el año de mil quinientos y sesenta
y ocho con los sig.

N. 4.º
La casa y torre pal. del apellido de

Olavo vta en esta chaquilla con su buex-
ta Taxim y pentenencia de edificios
antiguos, capax ostentado y volido de
mil cumplido a su y omenak, parte
de un c. y parte libre como se dice
entre Sigax

N. 5.º
La casa y torre de la villa de San Mateo
la vta en la ante Iglesia que da me

en la villa de San Mateo de San Mateo
de la villa de San Mateo de San Mateo

treinta y cinco, ocho gallinas, las que
de la villa de San Mateo de San Mateo

reponer el Inquilino con su cuenta de
renta a los repartim. de la villa de San Mateo

ante Iglesia, y las diferentes plantas
de la villa de San Mateo de San Mateo

solo se vea aquí la renta en dinero
de la villa de San Mateo de San Mateo

N. 6.º
La casa y torre de la villa de San Mateo
en la misma ante Iglesia q. ademas

de las mueras obligas de las Plantas.
repartim. y ofensa de Republixa q
tampoco se vuman da en dñexo cern
ta y quatro dñ. Vellon 2374.

N.º 7.º La Cava y Caveria de Saraxaca q
la ante Iglesia de trope q da cern
ta veinte y cinco dñ. ademas de las
mueras obligas de las dñas con Cava
q. tampoco se cargan aqui 2375.

N.º 8.º Los Cortes de las dñas q. hay en una
y otra ante Iglesia aunque son grandes
estan de tener y por eso se vaca aqui su
producto anual por la merca menor
de treinta dñ. 2376.

N.º 9.º Los pertenecidos de la media Caveria de
homenos pertenecientes a este vin
culo q se peamo estan aplicados a otra
torre y ala Caveria de otra república.

2377 y la ferreteria y uoluno tocan a este
uayorazgo en la mueras ante Iglesia
de otra zola estan un dño conve
bando los carcos, carboneras previa
y calces y habiéndose vendido la re
mienta de ellas en vida del Sr. Duque

N.º 10.º La Caveria de las y uoluno de mueras
que producta anualmente con el ganado
q. tenemos en ella cinquenta y dos fanega
de trigo de diez y cuatrocientos y cinco
reales en dñexo, un cerdo de doscientos

libras, una fanega de castaña, la mitad
de la manzana que se regula en cerdo
cator, que todo monta mil veintey ocho
veintey ocho reales y medio 2378.

N.º 11.º La Cava y Caveria de los rorunhos
va de renta veinte fanegas de trigo y media
dñ. por renta del ganado y en dñexo y

Don

vida en permuta con esta N.º Villa

por ²⁰⁰ ~~veinte~~ que la dimos pertenecien-
tes a este utayoxazgo para el diezmo.

ha hecho un pelota de cuarenta longua

tres primeros años a ser fanegar el
trigo en cada uno y los tres restantes

a nuebe y así vale cada año alares.

ta de _____ E 0175-20

N.º 20 La Caveria de Turbequeta vale

renta anual de veinte fanegas de trigo

de dos de endrino de fanegas de

utayox: doce libras de queso y el trigo

quevo, maíz, y dinero monta _____ E 0622-20

N.º 21 La Cava y horno de utayox con

la obligacion de cocer el pan q. se gastara

en cava y quatro de q. se da endrino.

monta en renta anual _____ E 0122-

N.º 22 Tres Cava en la Calle de ~~utayox~~

en cuellar contiguas y la otra en fuente.

todas tres van annualm. _____ E 0118,

N.º 23 Don Juan mo vobres las vitacatalas

de Loxa y Atama, y el otro vobres las

valinas de Andalucia, tierra adentro

que producen annualmente fuera de

de cuellar _____ E 0217-19.

N.º 24 Otra Cava tanto ala concejo de esta

Villa que da _____ E 0055-

N.º 25 El Tural de Campos y el monte de

Velazquez propios de este utayoxazgo

están reducidos a montes bravos y ya en

su posesion de vacante algunas piezas

pero como han comenzado

no se regula cantidad fija _____ E

N.º 26 La Cava de las y torne fuerte de Libarras

que es de antiguo e immemorial utayox

razgo y por eso nunca partida ni dividida

esta cava llamada y no cubren en
ella vino los cerros del cubo y son
ala parte septentrional de ella en

su direccion de la Cueva de arriba en
el lugar de Ubarri a la azua aque
do nombre la misma cava

Despues y para el Cavam. de arriba
D. Urquiel de Olayo Ubarri Tra-
zabal Cav. que fue del orden de San-

thago y D. Urtaza Leon de Urt-
za y Padilla hicieron fundar un
vinculo del apellido de Ubarri lo era

D. Urquiel Veloz de Ubarri Saxon
de Prebata Cavallero que fue del orden
de S. Thago y D. Luisa Ignacia de

Olayo Trazabal su mujer Padre del
citado D. Urquiel de Olayo Ubarri
como todo verita de la su ma

monal del dho Cavam. que es otorgo

en ocho de febrero de mil veintey

veintey uno ante Juan de Olavarría

no fue celebrada la Villa y los be-

ner que cubren de este Urtaxaga

con los sig.

N. 28. Una Capilla de advoca. de S. Pha-
phael en la Iglesia Colegial de la dha
Cueva de arriba con un Camero y avien.
en para el dho Cava

N. 29. Don Cava en la segunda vez de la
calle de la cuchillera de la misma fu-
dad en q. habita el Sr. D. Thomas de
Tumalabe no dho q. produce en esta
cantidad de d. en. aunque por conve-
niente a dho cosa esta renta que se
me paga hiperabundante de esta
manera

N. 30. Un dho en el meso dho de Sanar y oro


en dno de la mar de Castilla q. l. l. l.

de 200 cuentos producen anualmente. 200.1-02

N. 31

Quarenta mil reales de plata capital a diez por ciento en la Casa del Rey, de otro

navarro que esta concurrenda y aplica.

De los acreedores de mil reales de

renta anual en que por ahora tocan

veinte y cinquenta reales anuales a cada uno de

vinculo y después conforme vean pagando

de los acreedores anteriores le tocaran

añales de mil ochocientos reales pero

lo vea lo q. oy vea. 200.1

N. 32

El dno q. aplica la casa de u. an. que

a diez u. an. y hora de u. an. de

diez. de u. an. en u. an. de Sevilla

nolo paga u. ut. pero lo deen u. an.

lo viene de aquella casa que hizo en

ta combencion amatoria y de u. an.

con el dno de u. an. de u. an. de u. an.

en esta primera vecindad de la dha

calle de la cuchileña que pertenecia

a este vinculo por el dno d. l. que

falló. Mas vez y un heredero del

Prado de la dha Ciudad propia

de este mismo u. an. y el medio

dno de dno se perdieron quedando

este vinculo y un poseedor lo recu.

los que constan del Inventario del

dial que por muerte del Sr. D. Miguel

de la dha m. Pare se hizo por testam.

del dno Juan de la Cruz de la dha

Trabal el año de mil veintey quatro

este u. an. y fundo primero por el

de Juan de la Cruz de la dha

Zabal Comodoro de u. ut. y de u. an.

te gual de la dha Sancho y de u. an. de u. an. de u. an.

u. an. de u. an. de u. an. de u. an.

mogente D. Juan Baup^{ta} de Traxabal

y Zabala cavallero que fue cel^o de Alcantara con ^{na} Jacinta

de Ovaro Guipuz y Garria de u^o

en su matrimonial dargada entred

de diez mil veisientos y diez y veis

ante Gaspar de Leon ^{no} de Sevilla

Despues se volio a fundar con facult

tes de a veinte y dos de febrero de mil

veis y treinta y veis ante Juan Baup^{ta}

de Contreras ^{no} de Sevilla. Por lo qual

que vubieron de lo incorporado en el con

os siguientes

N.º 31.

La Cava volax y torax de Traxabal

de la familia vta en esta de

Villa de a de renta quatro mil y veis y

veis y medio en diez y veis fanegas

de trigo una de avena la mitad de la

mantana q se regula quatro ducados

y en diez ducados
q se en un mes

1466-11

N.º 32.

La Cavenia de Avizcar queda con el

ganado q se enemos en ella veinte y dos

fanegas de trigo veis diez y medio

en un mes, una fanega de uva, otra

de castana y la mitad de la manza.

na que se regula en veis diez q. con vale

1468-

N.º 33.

La Cavenia de Triangueren con el gana

do q se enemos en ella de a de renta veis

fanegas de trigo una de uva, otra

de castana y con diez en un mes

1469-11

N.º 34.

Los portonecos de la Cavenia de

Benacando propia de este vinculo que

esta germada parte estan aplicados

a dha torax volax de Traxabal y cave

nia de Avizcar y parte estan arren

dados veltam por dos fan y media de

trigo de renta reales

1460

N.º 35.

La Cavenia de Benimondo de a de renta



quientos y seis y diez y ocho
negro de trugo, una de liba y quatro de
en dinero _____ 1866.

N.º 39.º La Caveria de las de Porovola con el
ganado q. tenemos en ella de cuarenta ocho
cientos y veinte y seis y en veinte y ocho
fanegas de trigo de ceutaya, lamita de la
manzana queve regula quatro ducados
y noventa reales en dinero _____ 1836.

N.º 40.º La Caveria de las de Labaxia con el
ganado que tenemos en ella de cuarenta en
veinte y cinco fanegas de trigo y doce de
_____ 1732.

N.º 41.º La Caveria de Guemchea con el ganado
que tenemos en ella de cuarenta anal
vecientos y quaranta y quatro reales y
treinta mis. en veinte fanegas de trigo
tres cumal, media anaba de queso
y diez de en dinero _____ 1688.

N.º 42.º El molino de duranza con la Cava
_____ 1866.

El moaxpe de cuarenta en lechon de cuarenta
libras queve regula a 12. en
muebe pevor en dinero y cien reales que
no por una vez _____ 1836.

N.º 43.º El medio molino germado de Boluberia
de cuarenta de fanegas y tres quaratas de
trugo _____ 1866.

N.º 44.º El horno de Araxiaga con los herederos
en ita chatequi de cuarenta de fanegas
de trigo y diez y ocho ducados en dinero _____

N.º 45.º Don Cava y un volax en la calle de Uau
tereca q. dan anal. m. ciento y noventa y
cinco reales _____ 1832.

N.º 46.º Don herederos en la villa de Araxiaga en
fuente de la Caveria de Oano adquirida
en permuta de la Cava de Tabala y en
contigua y huerta en la Calle de Uau
reca q. se venon a mi hermana D.
Uana hova de Oano y un mayorazgo
_____ 1866.

de Juar estan afortadas para el año
que viene en ducientos y sesenta y nueve
reales vellon

1279.

Nº 17 tres ducos pertenecientes a este utrayo
go y trasladados alav salinas de Abada.
lucia con libros de devuentiones anuales.

1232

Nº 18 Cinco ducos pertenecientes a este utrayo
sazgo contra la Ciudad de Sevilla y con
sus propios y arrendamientos q. han estado el
vidados en mas de ciento y quarenta
sehan puesto devuentiones y se ha executado
en el Consejo su perpetua seguridad
producen analisis

2082-25

Nº 19 tocan a este utrayo los señores de los
lugares de utrayo Juar y de su reg.
el Sr. D. Juan de Abarra hizo
perpetua don. para si y sus hijos y de
cendientes perpetua. por el año de
del año de mil quatrocientos setenta y dos

al Sr. D. Juan de Guipade su convege.
re, su Sr. D. Chancelier maior y Cama-
rera y Cooperador ma. en atencion a su sa-
zon y señalados servicios y alto de sus
maiores. En cuya consideray. se le devien
tamb. los señores de Turisobi y Guimaga
Cronista y Taxbala y otros. Toda más
la confirmo despues la Princesa D. Leo-
nora y hija y heredera por el año de
año de mil quatrocientos y sesenta y tres
con devuentiones de que las señoras de Guipade
y otras cosas que pagaban los Señores
ala casa de su Señoría
Dona D. Chancelier maior en dote
ala Princesa de Guipade su hija
1.ª y por eso lo goza o su decimo parte
1.ª. como Sr. Duque de Granada
por el Palacio de Juar en Salinas de oro

aque cavo dha ^{ma} como resulta de la Cap^{ta}
tula, maximo al otorgado en Tafalla a
diez e ultimo de mil quatrocientos y seven.
y cinco ante el Sr. D. Juan de Illa, pero el
título y tenor de los referidos lugares
quedo en las Primogenitor de la Cava en que
corrió y corre y de el citado chanciller ma.
nra. m. el dho. Sr. Diego Joseph de como
dha. los ^{mo} y de la linea mayor y mayor.
luna. declarandose como declara q. de ma.
de ser imparables y de Primogenitura por el
este genero de honras toca a dho. uca.
y orago de ~~trabal~~ en parte de pago
de cinco mil ducados que le quedo a dho.
el Sr. D. Diego de Guipúzcoa y de chegamo
quanto el dho. les. ^{mo} por cuya razon estan
estos venenos incorporados a el: así como
la Cava p. de los Guipúzcoa en ^{en} ~~estaban~~

llamada comun^{te} en Armezqueta con otros
bienes en dha. Ciudad que goza por titulo de
renta de Sr. Diego de Armezqueta
que avu tiempo para la quinta con
pendiente que aun no se ha pedido por
dha. aunque cree alcanzarse en ella
y se pudiese pedir quando parezca

N. 100 Por la misma razon y porque aun no se
N. 100 han de cubrir los creditos de dho. uca.
N. 100 go contra el dho. Sr. Diego de Guipúzcoa
p. de declarando que pertenecen tam.
los censos perpetuos de la Cava de el Barrio
de la Ciudad de Pamplona
conocido y con el n. de Barrio n. de los
quales fueron del mismo Sr. Diego
heredero del citado chanciller mayor aq. n.
to mis perpetua de ellos el mismo Sr. Diego
Sr. Juan por el Sr. Corral el año de mil

quatrocientos setenta y dos confirmada por
la Real Cedula de D. Leonor por otra

Real Cedula del año de mil quatrocientos y setenta

en el continuado y en el presente

Demanda de la renta corriente de Montevideo
de ayuntamiento en el día de veinte y tres
de mil quatrocientos y setenta y siete mas de

de saber: la del ayuntamiento de Olavo 10367.06.

la del de Trarabal 3031.02.

la del de Trarabal 3071.33.

que suman los mismos 3041.07.

Nota: Haviendo se lo primero de ademas de la

renta suya de la paga casada de la referida

de las causas de referida, considero

de la paga y otras menudencias y tienen

la obligación de responder en

de ciento en la renta de la contribucion

de la hermandad de Cavas gemadas de

cuando algunos vieren de entregar cantidad

de otros de averiguado en el caso y la de

hacer un descuento algunos caracteres:

y nada de esto sea imputado a la renta

que sea tomada en medio de que se ve aba-

lucra la aumentaria considerablemente

Nota: Haviendo se lo segundo que ninguno de

de los vinculos tiene censo pension ni can-

ga alguna de Capellanía, Universidad

hipoteca ni otro descuento, antes bien con

en el todo y en su parte de los ayuntamientos

de los de Olavo y de Trarabal

Nota: Declaramos tam. en paraf. con te opre

que los tres bancos privativos de ayuntamientos

de Olavo y de Trarabal en el presente

de cuarenta y cinco tocaban a los ayuntamientos

de Olavo y de Trarabal se quitaron como

los demas que havia en dicha Iglesia por el bien

de la paz y de de todas las Republicas de

lano y otro utazozgo pertenecian en dha

plera solo se reveraban por pialer para

la cava de Olavo las delos Numeros en

guenta y nuebe y reverenta y por pial

para el de Traxabal ladel Numero reverentay

cho; ladel num. caonice para la Caveria

olar de sueta y ladel num. reverentay cho

Viene en un ebleo cu para los cuadros de esta Cava. E

Unha Cava y torne de Olavo venen

como alhajav unculadav y pertenecientes

al utazozgo ceslibaru la virg. E

Un lignum crucis crucis engastado en oro

y embutido en una cruz de plata con una

rona y una reliquia de un queso de mo

sto. de y. Pariente de Ignacio de Loyola

con un autentica dada en Roma a quince

de Mayo de mil y setecientos y ciento E

Doce laminas caxidas de mano de Nibe. E

res pintadas en cobre con un utazozgo

moldeado de Ebano de mucho valor. E

una caecida pintada original del Dec.

centim. de raso de utano primorosa

Quatro pinturas grandes de duenas fabulas

en tam. de mucha estiray. E

Once pinturas de cuerpo entero de la dela

luna y doce de las utazozgo con algu.

navotras pinturas de menor valor. E

Quatro lincos los dos de concha y mal

el embutido con un utazozgo y qualer

8700 y los otros dos tam. embutidos de marfil

ebano y concha. E

Seis estatuas: las cinco de cuerpo entero

una de ellas de utania una de la Concep.

con una corona de plata, tales del vino Teru

de Paron y Perunacion, y la quinta es en

Juan Bautista, y en medio el utazozgo

na
usado con una ²Alguia grande de aquella
sta

Uniego de villar taburietes y otras
Bienes de Balhazar para el cobro y servicio de la
Cava

N.º. Una Cava de Campo con su finca cerca
de en jurisdiccion de esta Ciudad de Sevilla
con una muy grande pieza de heredades y
otra menor q. venden anualmente en
quenta y ocho duc. En

1638.

En finca en Xmos de la mar de Cavilla
y otro en Alcabalar de Granada q. libras
de diez y seis duc. anualmente

1638. 16

Una Cava cerca de la pial de esta villa
que da renta

1666

Unos puros de Puerto Real en las
caves de los numeros de mil y veintey
veintey veis y dos mil y veintey

rece en la h.ª Comp.ª de don fernando de
Sevilla que no vale de producto comen
tampoco alguno de otros en concepto de q.
no se da ninguna relacion

Producen los bienes libras de renta en mil
cientos y veintey dos reales y diez y veis
mas q. punto de veinte y tres mil qua
trocientos y diez y siete mas campo
en la renta anual de veinte y quatro mil

Bienes que quinientos y veintey dos reales y veintey
de libras de
Cinculo tres mas de m.

N.º. Una Joya de Cida de Diamantes puer
to en oro con cinco mariposas y siete col
gantes de la misma especie. Don Diego
de pendientes de Diamantes en oro con
algunas joyas y piezas de albrino de
una corona
trecentas y veintey veis onzas de plata

3

na
uap. con una Reliquia grande de aquella

na

Un nego en villar taburetes y otras

Bienes de alhajar para el arino y servicio de la

causa

Una Cava de Campo con un jardín cerca

de en jurisdiccion de esta Ciudad de Sevilla

con una muy grande pieza de terreno y

otra menor q. venden anualmente en

quenta y ocho mil. E 2638.

Un hato en N. de la mar de Castilla

y otro en Alcabalar de Granada q. libran

de diezientos dan anualmente. E 2638. 16

Una cava cerca de la ciudad de Sevilla

que da cuenta

sumen los pesos de puros p. en oros

cones de los numeros de mil veces. y ve.

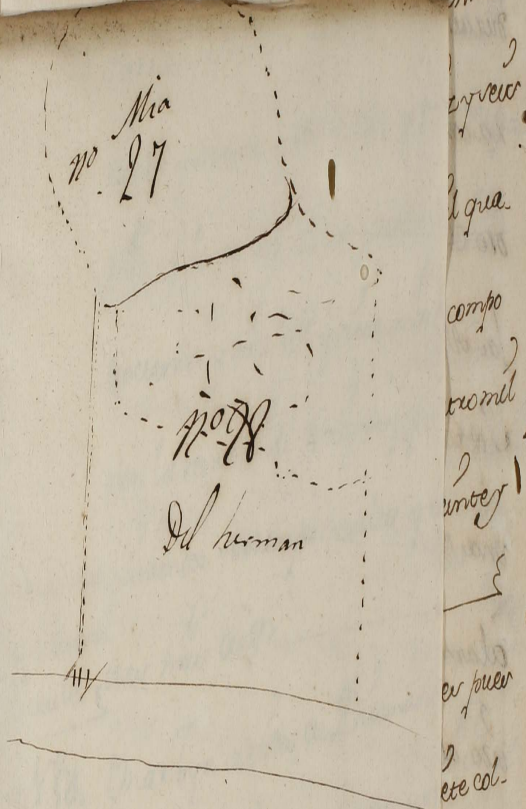
ventay veis y dos mil veces. y ventay

rece en la h. Comp. de m. Fernando de

Sevilla que no vale de producto comon

tampoco algunos usantes en concejo de q.

no se da ninguna relacion



no concurre

de la misma especie. Don Diego

de pendientes de Diamantes en oro con

algunas joyas y piezas de aloro de

una corona

trecentas veintay veis onzas de plata



N. 55.º Declaramos tam. en q.º decreto de bengalos
 de los censos n.º quarantay ocho venor. deben
 por la Ciudad de Sevilla sobre quarantay
 ocho mil rics. de n.º y q.º habiendo despacha
 do el supremo Consejo de Castilla en lxx.
 en q.º de entabl. en la Ciudad y se espera
 por Correos la nuda de su finaliza. en cuyo
 caso se declarara por instrumento reparado
 lo que en dha. cantidad pertenece al d.º vinculo
 referido por varias descubiertas q.º vienen
 de los diferentes poseedores q.º han teni
 do y lo que en queda libre y fuera del d.º
 yorazgo advirtiendo que dho. m.º D.º utique
 de los de Clavo no tiene y adifunto me
 ceno y renuncio a mi dho. D.º utique
 Joseph todo lo vencido en el tpo. que gozo
 en el d.º yorazgo como parece de su d.º
 renuncia de nuevo al d.º yorazgo de mil rics.
 y q.º en adelante de su d.º yorazgo de

N. 56.º Declaramos tam. en q.º dho. m.º D.º Antonio
 de Olavo Achotequi primer suceso de
 utayorazgo de Olavo Inageno y vendi
 do en Cal facultas la Cavena volar y
 volino de Lar.º, La Cavena de Cam.
 por la mitad de la de Nabanza Florida
 y las ricas de la de Nabanza en
 dho.º todo en esta villa y la Cavena de
 Olava Mala y quarta parte de la de
 xena de Gueralibar en la de dho.
 yorazon y como todo esto bienes pertec
 necen al dho. utayorazgo de Olavo y en
 injusta y nula en Inageno y en dho.
 tablada en el Correo m.º de esta d.º
 Navindray. con pruebas claras y sin repli
 ca: por lo qual esperamos recuperantur
 con futor y rentas de la contencion
 q.º montaran a suma bien considerable

por los muchos años q. ha ve entablado. E

Declaramos tam. en q. tenemos q. habed

tres mil y cien pesos en la testamenta-

ria del cmo. nro. Sr. Dn. Beruano de Ullan-

Zanera Salinas en Zumalabe nro. thio

Caballero del orden de Santiago Rev-

dente de la Isla de Cuba, Govern. y Ca-

pitan genl. de la Isla de Santo Domingo

respecto a que el nro. q. a. mil que mando

avir cobrar, Dn. Miguel, Dn. Catalina

La thereva, y Dn. Juan Antonio de Zuma-

labé Voca de la Reina Cav. que fue el or-

den de Alcantara nro. Abuelo y thio y

recabaron en nro. por furo de tributo solo

se han cobrado no obedientes pevos y nadamav-

Declaramos tam. en q. toca a dho. utrayaz.

go de Olavo el Patrono de las tres guerras

Cav. q. mando fundar el thio nro. Sr.

Lorenzo de Olavo Atochagua Governador

y Vaca de Campo genl. de las Yslas

de las Indias y al referido utrayazgo de

Trazabal el dho. Cav. q. fundo en virtud

de comision de dho. nro. Padre el citado nro.

Sr. Juan Bautista de Trazabal y Tabala

Cavallero del orden de Alcantara

Declaramos tam. en q. a. mil el dho. Sr. Juan

del Ignacio me toca y pocos una porcion de

de los mil d. de los anuales libros de todo de

cuanto aqencia y menor caso rebelar referen-

das Cav. de las Yslas de Campo genl. Olavo

con bular correspondientes a gozarla aun

despues de cavado en calidad de Cavallero

Declaramos tam. en q. la nra. Dn. thereva

Antonia de Olavo y Olavo nra. thia empue-

ta del Cav. q. no profesa y en demortia,

del aprecio grande q. hace a este Cav. nro.

agrega a dho. utrayazgo de Olavo nro. Cav.

tuos con sus p[er] el cap[er] de d[ic]ho y embu
t[er] con muchas gacetas y secretos para
q[ue] v[er]aban p[er]petuam. en el archivo de
ta d[ic]ha Casa y ut a p[er]az p[er] y novot[er]
en su nombre y contra estimacion que se
mexce esta memoria lo incorporamos
en d[ic]ho vinculo para ahora y para p[er]
Ispania de ello con este declarando como se
clarando que en los referidos b[re]ves libros
habe tocado y pertenecen al d[ic]ho D[omi]n[u]s
Ignacio no hayo su l[ic]en[cia] porcion lo p[er]ma
mo los referidos su p[er]az y por la d[ic]ha
D[omi]na Theresa v[er]o. qui esta tullida lo hizo
ante mi el d[ic]ho Sr. la r[eg]ida Ana J[os]e de
Urua y Olavo su her[ed]era y onse utro
yo el d[ic]ho Sr. Ana J[os]e de Urua
y Olavo = D[omi]na Ignacia de Urua

Urua y Olavo = D[omi]na J[os]e de Urua
Lunada, Urua J[os]e de Urua = fu[er]o p[er]son
te y firme = Lorenzo de Urua = E
Porque en el mismo declaran d[ic]ho Sr. J[os]e de Urua
J[os]e y su mujer q[ue] como se referido en el
precedente utromonio tra[er] y pertenecen al
d[ic]ho D[omi]n[u]s J[os]e de Urua su hijo una pensio[n]
de mil e[sc]udos anuales lib[er]os de todo de
cuentos agencia y mencione sobre las refe.
r[er]as capellanias cul u[er]o de Campo Real
con la calidad de poderla gozar aun despues
de su cauda con titulo de Cavallero por lo q[ue]
trae a este utromonio d[ic]ha pensio[n]
anual de mil reales de m[er]ced el d[ic]ho Sr.
J[os]e de Urua ademas de lo q[ue] a d[ic]ha
sucesion de los expresados utromonio
en todo los d[ic]hos contribuyentes p[er]cieron por
pacto y cond[ic]i[n] q[ue] los d[ic]hos D[omi]n[u]s J[os]e de Urua
de Olavo y D[omi]na Ignacia de Urua fueron

Novas ayas en la Casa de
Compania de los referidos D. Miguel Joseph
de Clara y D. Maria Ignacia de Uscen.
dizabal sumisa en los dos primeros años
contados desde el día de dicho matrimonio
con una doncella o Cuada que separeada
haya de tener para su vestido y que para esto
los dho. D. Miguel Ignacio y Maria
de Uscen a futuro Novos hayan de dar y
entregar a los referidos D. Miguel Joseph
y D. Maria Ignacia sus Padres por via
de alim. y en recompensa de ellos don
y de ciertos D. de M. en cada uno de los expre.
vados dos años y que ademas de esto haya
de entregar tam. el dho. D. Miguel Joseph
y cada de dho. sus Padres los dos mil
reales q. tiene y posee por dho. titulo de
Cavallero en cada uno de los mencionados
dos años.

La puerion por expresa clausula y obli
gacion q. los referidos D. Miguel Joseph
de Clara y D. Maria Ignacia de Uscen
dizabal cumplidos los dos años q. han referi
do en el Capitulo precedente no ayas de
tener accion ni dno. a los dho. dos mil ab
tocantes al dho. titulo de Cavallero
ni que antes bien hayan de cobrar con
pudieran los dho. D. Miguel Ignacio
y D. Maria a futuro Novos y q. acuan
ademas de lo referido ayas de dar y pagar
o conignar en bienes ciertos y seguros
dho. D. Miguel Joseph de Clara y su
mujer o a don mill de dno. anualmente
en cuya conformidad los referidos D. Miguel
Joseph y su mujer se obligan entera y firmada
al cumplim. de lo contenido en esta clausula



y de diez y paga annualm^{te} dho^r do mil
reales al rehenido Dⁿ Miguel Ignacio vid
hijo ya D^a Juana de Urbina en los tu-
tos y rentas de los bienes viz: En la de la
Cava de Traxabal q^e da de renta diez y
veis fanegas de trigo y treinta y tres
ondineros; En los de Aranguren q^e da de
renta doce fanegas de trigo y una de uva
y cinquenta y cinco ondineros en la Cava
llamada Gorrotxola queda de renta vein-
te y ocho fanegas de trigo y dos de uva
y noventa reales en dinero; En la de Argu-
na de renta veinte fanegas de trigo y una
de uva y veinte y siete ondineros en
frutos y rentas y lo q^e produce la man-
zana de dho^r Cava en sus respectivos
sitios cedon y consignan a los dho^s Dⁿ

Miguel Ignacio y D^a Juana de Urbina
Novos para la paga y porcion
annual de los dho^s do mil id de
regulando como regulan cada fanega de
trigo a veinte y dos reales de m^o y cada
fanega de uva a respectu de quince reales
de m^o en sus conformidad quedaron con-
venidos y ajustados los contratantes
Afirmamos los dho^s Dⁿ Manuel Tho-
mas de Uza y D^a Juana de Urbina
Juana de Urbina su mujer declaran q^e la referida
D^a Juana de Urbina es poseedora actual
de los dho^s Aranguren fundados en sus respec-
tivos testam^{os} por Dⁿ Miguel de Urbina
y D^a Juana de Urbina su mujer y por Dⁿ
Juan de Urbina y D^a Juana de Urbina
su mujer y que a dho^s Aranguren
tocan y pertenecen los bienes censu-

y efectos q. por menor se especifican en el
 Memorial q. tienen de nuevo y se en
 Aquel Memorial
 resta aquí como se sigue
 Memorial cubier q. D. Manuel Tho-
 mas de Tuzan y D. Maria Teresa de
 Tumbardia firmamos para el Cavam.
 de D. Maria Cecilia hija leg. de D.
 Miguel Cecilia ya difunto y de mi la
 D. Maria Teresa que vive de Cavam
 en primer lugar Nupcias con el D.
 Miguel Luis de Soto perteneciente
 alos uterinos q. por la D. Maria
 Declaramos en primer lugar q. a la D.
 D. Maria Cecilia tocan y pertenecen
 los uterinos fundados por D. Miguel
 Cecilia y D. Maria Cecilia su mujer
 y por D. Manuel Cecilia y D. Ma-
 ria Cecilia su mujer y por D. Miguel

Cecilia hija leg. de D. Manuel y D. Maria Cecilia
 esposa de D. Maria y q. a D. Maria Teresa
 por tocan y pertenecen los bienes sig.
 b. de la Caveria y uolmo de Cas.
 xanaga vta en la D. Cecilia que
 arriendan quarenta y dos fanegas de trigo
 a razon de veinte y quatro reales fanega
 y endinero treinta y quatro ducados
 La en la D. Maria Teresa blanca
 en el Paraje llamado Palanca de gran
 de renta diez fanegas de trigo al mudo
 respecto
 La en la D. Cecilia de Bezama la Caveria
 de la Caveria q. arrienda doce fanegas
 de trigo al precio referido y treinta duc.
 endinero
 La los tres quartos partes de la Caveria

na de Juanos uba en la Villa de Cella
tilia que dan de renta diez y nueve duc.
en dinero

En la Villa de Franca la Cavena de Lagar
trabal que da de renta ocho fanegas de
trigo al referido precio y veinte y tres
ducados en dinero

En la Cavena de Chazanna en Fructa
bal que da de renta veinte y seis duc.
en dinero

En la Cavena de Abismenda en Beavayn
que arrienda treinta y dos duc. en din.

En la Cavena de Urcola en Beavayn
que da de renta veinte y dos duc. en dinero

En la Cava de Uxanchiqui q. arrienda
treinta y seis duc. en dinero

En la Cavena de Lizargarate q. da
de renta ocho fanegas de

trigo a respecto de veinte y quatro de
fanega y diez y seis ducados en din.

En las tierras y pertenencias de Cella.

En la Cavena de Beavayn que
renta y tres ducados con los diez y tres
ducados el ganado

En la Cavena de Ubinante en Beavayn
que renta cinco fanegas de trigo al mu
no respecto y veinte y quatro duc. en din.

En la Cavena de Abismenda en Bea
vayn que arrienda veinte duc. en dinero

En la Cavena de Chaluceta en Bea
vayn q. arrienda veinte duc. en dinero

En la Cavena de Lizargarate en q.
vive Pedro de arriba q. da de renta
diez y ocho duc.

En la Cavena de Beavayn con la
de

Tienda de San Mateo q. da de ren-
ta veinte y dos duc. en dinero

En una casa en la Calle de San Juan
que fue de Agustin de Uruica con sus bienes
que da de renta veinte y siete duc. en dinero

En la caveria de San Mateo en Beavayn
que da de renta veinte duc. en dinero

En la caveria de San Mateo en San Mateo
que da de renta veinte y dos duc. en dinero

En la caveria de San Mateo en San Mateo
que da de renta diez y ocho ducados que la com-
pra el Reyno de Navarra y oy
se halla comprendida en el concurso formado

de los bienes que fueron de Juan Antonio de
Buñaga

En la casa de San Mateo en Beavayn que
da de renta diez duc. en dinero

En la caveria de San Mateo en Beavayn que
da de renta diez y siete duc. en dinero

precio y veinte y cinco ducados en dinero

En la casa nueva de San Mateo con
jardin y huerta que por un lado da de renta

que se piden para ir a San Mateo para
hacer erandias en ella en las ocasiones

que se ofrecen, no se pone en renta y asien-
tamiento

En la caveria de San Mateo al lado de San
Matheo la vieja que arrienda doce fanegas

de trigo al mismo precio, y quarenta y
tres duc. en dinero

En la casa principal de la plaza de San Mateo
con sus armas y preeminencias de

havia de cavallero de San Mateo y de los
grandes meritos del Reyno de Navarra

de San Mateo le concedio el Reyno de Navarra y
heredero Reyno de Navarra arrienda

casas diez en dinero

La lavara y tierra de Almezaga y
Uezqua que dan renta treinta y tres

fanegas de trigo al precio de la labra

La una porción de tierra en el valle de

Ulla panca que traen los Ingulinos

Cuxueca que da renta tres duc. en dineros =

La el castañal y hortal de Tugosien

en Burubaxeta que da renta diez

duc. en dineros

La latrera de Burubaxeta que arroja

veinte reales en dineros

La un castañal en Astaun que da renta

de quarenta reales en dineros

La latrera de Loynas en Beauvain

que da renta diez duc. en din.

La latrera de Aranzamiento en Beau

vain que da renta veintay tres reales

y medio en dineros

La la caverna de Barante en Beauvain

que da renta ocho duc. en din.

La en Utranchiqua en Lascans doce

ducados de renta

La el castañal de Baracayz que arroja

diez y siete duc. en dineros

La latrera que trae Juan de Trada

en Beauvain queda renta veinte y dos

ducados de renta de la Casa de Utranchiqua

de por las treinta y tres duc. en din.

La el castañal que llaman de Utr.

en Beauvain que da renta veint

tres reales en dineros

La un castañal en el camino para Lasc.

comendado esta en el valle de Lascans

que pover nueve y medio

haora tres años no ha dado renta totalia

pero puede producir la en los años venie.

los

Censos pertenecientes
al dho. D. utarion de Ubarua
umera. m. pesos de trescientos dieciseis
uayrazos

El dho. censo fundado por Pedro de Araya y conu-
ter en treynta de Abril del año de mil e
veintay dos el que fue cedido y vendido
al dho. D. utarion de Ubarua

La otra de doscientos noventa y tres duc.
cuplata tres e treynta y dos mrs fundado
por Juan de Alburu mayor y Juan de
Alburu menor a favor de Juuola de Laca
en nueve de Dize. de mil e trescientos

La otra censo de veintaduo. duc. fundado
a favor del dho. D. utarion de Ubarua
por Juan Baptista de Araxue y Antonio
de Larruz su fador en diez e cinco del
año de mil e trescientos e diez e nueve

La otra de cien ducados fundado por
Pedro de Araya en ocho de Septiembre del
año de mil e trescientos e veintay tres el que fue cedido y vendido

al dho. D. utarion de Ubarua

La otra de veintaduo ducados de Ubarua fundado
por Domingo de Arancegu en catorce de
febrero del año de mil e trescientos e veintay tres
a favor de Sebastian de Ubarua q. fue cedido
al dho. D. utarion de Ubarua

La otra de cuarenta ducados cuplata fundado
por utarion de Olavagari y Domingo de
Arancegu su fador en tres de Mayo del año
de mil e trescientos e veintay tres a favor de
Antonio de Olavagari por e cincuenta e
tres de Agosto del dho. D. utarion de Ubarua

La otra de veinte duc. fundado por el dho.
de Ubarua en diez de Abril del año de mil e
trescientos e veintay tres a favor de Antonio
de Ubarua

La otra de veinte ducados fundado tam. por el
reverde Lucas de Ubarua y Juan de Ubarua
en veinte e nueve de Agosto del año de mil e trescientos
e veintay tres a favor del Cavildo Eec. de Ubarua



franca

Se oyo censo de veinte duc. que devia el dho

Lucas de Ovar al Excmo. Cavildo y no

plazo para la paga de dicho censo de veni

en cada año

Se oyo censo de cinquenta duc. en el fundado

por Juan de Uriguena en veni en Agosto del

año de mil veint. noventa y uno a favor de

Juan Baptista de Nucaga

Se oyo censo de veinte duc. fundado contra los dho

en Felipe de Tmaz ve. celada en Uruand

por el mer de heredo del año de mil veint. diez

Se oyo

Se ve pidiere que en el concurso que se halla

pendiente ante la dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Calla de Villa franca contra la Cavenda de Tza.

quiere y que pertenecido cohen y pertenecen

ala dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

que por menor con dho. dho. dho. dho. dho. dho.

que tocan ala dho. dho. dho. dho. dho. dho.

menor celada y dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Juan de Uriguena y dho. dho. dho. dho. dho. dho.

na. v. m. y del dho. dho. dho. dho. dho. dho.

mar en Tuzar y dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Simbarbira presentando

Se ve pidiere tam. q. ala dho. dho. dho. dho. dho.

de Abaua como a heredo y sucesora del

dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

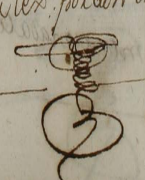
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Proique, todos los quales son bienes y sus frutos
rentas trahela Na D. utania de este
acumulado con los dros y preeminencias per
tenecientes a dho lugar
La lacha Na D. utania Teru la day entre
ga de presente al to Cel dros gan cuenta
al dha D. utania de Abana vi hija lex.
a quenta y para en parte cupago de la lex.
quella puese corresponder en los bienes de la dha
vi dha en el dho de Namantez de la
ultima moda de valor de tres mil y setenta
que se compone de un lazo de Diamantez para
el cuello y sus pendientes correspondientes
de modo que dho lazo se compone de ciento y
dos Diamantez y dho pendientes de veinte
caravos y de mas de dho lacha tam y enae
ga lacha D. utania Teru de presente y per
las y puese de oro cubaloz de cuarenta y se
vena y de mas de dha D. utania de

Abana de oro y pases de oro de
Expresado adrezo de Diamantez como
en las perlas y dros que son referidos
de una entrega y precio yo el Sr. Rey
y no lacha cupago en forma lacha D. utania
na aceptando la entrega de dho dros
de Diamantez perlas y dros para en
quenta y parte cupago de la lex. q. la pu
dese en dho pases en los bienes de la dha
lacha D. utania Teru la day entre
ga de contado de dha D. utania de
Abana vi hija lex. para en quenta y pago
de la lex. quella puese corresponder en los
bienes por dho de dha lacha buena de valor
de quatro mil dros y de no reales de
la qual recibio y tomo lacha D. utania
de oro puese aceptando su entrega para en g.
y parte cupago de la dha lex. y no lacha

de recibo en forma favor de la dha. su uxor
Año de mil e seis e sesenta e quatro
que por ventura arbitria para por el dho.
Dn. Manuel y Ignacio de Guzman Abogado
de la Chancilleria de Valladolid el dia
veinte y seis de Abril del año pasado de
mil e sesenta e quatro y cinco en el Tercio com.
promovido que se hizo con Dn. Fran. J.
de Guzman y D. Mariana su uxor la certada
de muer sobre la dho. y particion de los
bienes que quedaron por muerte de Dn.
Juan de Abania su padre usando esta man.
era q. los dho. apes. pueen en la particion
de veinte y seis de la quenta fol. quarenta que
ayen para la misma D. Mariana su uxor
y entrega en la dho. y particion de dho.
bienes y que en el caso de que se los para
a la dha. D. Mariana de Abania su uxor

don don Joseph pagame esta por ellos ala referida
su uxor los nobes y quinientos e diez e siete
y ahora enterada la dha. D. Mariana su uxor
ya culqueba referido arriba declara que es
y conviene en que don Joseph que es su padre
tamb. y en propiedad para la dha. D. Mariana
su uxor en caso de que necesare hacer
de los para mair abuzam. ~~de Joseph~~
La declaracion de D. Manuel Thomas de Guzman
y D. Mariana su uxor q. en la con
dada de muer y particion esha por el dho.
D. Manuel de Guzman contador nombrado
de confirmacion por ambas partes de los bienes
y efectos pertenecientes ala herencia del dho.
D. Juan de Abania en execucion y cumplim.
de la ventura arbitria que se referida en
esta la ocasion ala dha. D. Mariana de
Abania por mair ^{ma} por aon treinta y cinco



mil ochoz y ochentay ocho y tres mar
de plata como parece de la dha. cuenta con
viente de la dha. D. Juan y para la paga y
satisfaccion de ellos de la aplicacion y aplicacion
de todo el ganado inventariado, con los venidos de
Palacio como en las abajas de plata y para y
otros bienes y efectos que mas por menor con-
taran de los nros. ochenta y cinco y noventa y tres de
Espanya de Contaduria y con todos los referidos
bienes en aplicacion en dha. Contaduria de
la referida D. Juan de Albaria y los ramos
de este matrimonio como capital propio suyo
y los cinco mil y quarenta y en reales y en
reales de nros. de nros. que en mismo de la apli-
cacion de la dha. cuenta en la dha. Contaduria
de los Creditos y haveres pertenecientes
a la dha. herencia que mas por menor con-
taran de los nros. ochenta, ochentay cinco y noventa
y tres de la mencionada Contaduria aque

se refiere don M. Manuel Thomas de Ariza
y D. Juan de Torres y su mujer como tam.
la referida D. Juan de Albaria
de los nros. M. Manuel Thomas de Ariza
y D. Juan de Torres de Cumbardia su mu-
jer declaran que de las abajas de plata oro
y para aplicacion de la dha. D. Juan de Albaria
de la cuenta que convengan del fol. ducentos y once
hasta ducentos y quince inclusive se hallan
en poder de la dha. D. Juan y bajo su
llave en la Ciudad de San Sebastian y villa
de Beasain las piezas contenidas en los nros.
diez y ocho, diez y nueve, veinte, veinte y uno,
veinte y quatro, veinte y cinco, veinte y seis,
veinte y siete, treinta y dos, treinta y cinco, treinta y
seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve,
cuarenta, cuarenta y quatro, cuarenta y cinco,
cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho,
cuarenta y nueve, cinquenta y uno, cinquenta y dos,
dha. D. Juan confesando y declarando ver

en hacerventiga dho D. Manuel Thomar
Tuzan y D. Juania Teru en muesa
ala Expresada D. uana de uana de
contado al tiempo del otorgam. de esta
de cuya entrega y precio doy fe yo el dho
previendo q. la dha D. uana de uana
na en su espontanea voluntad cere y dona
ala dha D. uana Teru en uana en
por el afecto y amor que la propia comopada
favores que han recivido de un mas las ues
baras de Damasco y quatro onzas de uana
que se expresan en el N.º orentay por constam.
la admiral de mequetta que se refiere en el
N.º trentay tres de uandome y aparcam
se en caso necesario de uana y accion que
poda tener a ellas

Yo los dho D. Manuel Thomar de Tuzan
y D. uana Teru de Tumbabria, y D.
uana de uana en la dha. declaran

quelos libros Inventariados y las dhas
contadas en la tava. fol. ducientos y siete
el Crucifijo de marfil contenido en la tava.
fol. ducientos y acientay uno ha. y los muebles
contados en las taraciones fol. ducientos y
nobentay ocho y aciento y nobenta y nueve
y las piezas de uana y cobre de la tava.
on fol. ducientos los muebles contenidos
en la tava. fol. ducientos y nobenta y uno ha.
ta ducientos y nobenta y siete se hallan guar
dadas en poder de la dha D. uana de
uana en las Cava de uana y de
uana de uana de algunas porciones de
materiales uelto que se emplearon
en obras y reparos de las Cava de uana
y de uana y asi mismo declaran que parte
del ganado Inventariado y contenido
en la tava. fol. ducientos y ochentay cinco
y ducientos y ochenta y seis se halla en uana.

te y la otra parte y porcion de empleo como
mas por merced resulta de las cuentas que
laron para por D. Juan Ignacio de Cigu
da y D. Manuela de Urbana o sus herederos
del tpo que tubieron la Caceria de la dha
D. Urbana de Urbana y de las cuentas que
tiene firmadas el dho D. Manuel Thomas
de Tuzar

La declaran los dhos D. Manuel Thomas
de Tuzar y D. Urbana Tuzar o sus herederos
que en la mencionada contaduria tubieron
y partieron de bienes de la aplicacion a la
dha D. Urbana Tuzar para en pago de
haber como parece de los correspondientes
de la dha de tercias partes de los dhos libros
inventariados como tambien los vertidos y a
mas muebles contenidos en la dha folio
cientos y setenta y siete hasta ciento y
ochenta y dos inclusive y la repoblacion

barbas y demas cosas de la dha folio cien
to y ochenta y tres y ciento y ochenta y qua
tro folio y tambien los Baules y demas
muebles de la dha folio doscientos y veinti
y los contenidos en la dha folio doscientos y
ocho y doscientos y nueve de con ropas camara
y otros muebles y que todos los referidos bienes
se hallan en poder y bajo la llave de la
dha D. Urbana de Urbana en la dha villa de
Villaplanca y Beavayn y qe mediante
esta sentencia arbitral se refrenda arriba
al Capitulo siete de ella esta mandado
que las dhas porciones de los dhas dho
o lo aplicado por ellas y por razon de ellas
a la dha D. Urbana Tuzar que se reverte
en propiedad para la dha D. Urbana de
Urbana o sus herederos temiendo volamente
el resultado la dha D. Urbana Tuzar man
te vuelta sobre luego hace esta vuelta

y entrega de favor de la dha. D. utaria
hija de los expresados bienes contenidos
en las taxaciones que han citadas como tam.
de las dos tercias partes de los referidos libros
debenos como la cese y dona adha en esta
de uno de los mencionados bienes reservando
como reserva para la dha. D. utaria
tercio el uno quinto de las demas partes de
aplicadas a su mdo en su vida y en su
consecuencia aceptando como acepta la dha
D. utaria de abana la vuelta de los expresados
bienes y la cesion de los de ella que ha
de ser de cese y dona adha en su vida
para q. se sean vueltos los ocho villetes que
se expresan en la partida del mmo. Nube
de la dha. D. utaria y veu en reme.
de los expresados y favores q. ha sucedido
y reu de adha en su vida y tam. en la cese y
dona por la misma razon la vna a que se
refere en el mmo. quarenta y quatro de la citada

en el fol. de ciento y once de un libro
en caso necesario de ser de y accion
que tenia a ella
de dho. D. Manuel Thomas de Tuzar por el
grande afecto y caridad que la profera a la
dha. D. utaria de abana la cese y dona y
entrega del contado de mamiller cuperlar
finar cuprecio y valor de ciento y noventa
pesos con la calidad y comicion de que dho. libro
de utaria. un sucesor y faltando la
vuelta de la dha. D. utaria y D. Manuel
Ignacio de Olavo contra quien se originada
de este matrimonio hayan de boluer dha.
mamiller cuperlar a los sucesores mas
cercanos y troncales de la familia de dho.
D. Manuel Thomas de Tuzar y la referida
de D. utaria de abana la cese y dona y
favores y comicion q. la hace acepta y admite
de la cesion y donacion con las calidades referidas

y dela entrega y recibo de las dhas cosas
de las que se yo el ^{no} por haberse
hecho en mi presencia al fho del otorgam.
to

Cuenta de

En los dhas D. Manuel Thomas y D.
Ignacia Terro de Tumbachia su mujer
entregan al mismo de contado a la dha
D. Ignacia de Alana D. Manuel Ignacio
de Olavo su hermano copero y a D. Ignacia
Ignacia de Urdizabal y D. Manuel Joseph
de Olavo su hermano mil pesos de a quinientos
en el camino a cuenta de las dhas cosas
de las que se yo el ^{no} por haberse
hecho en mi presencia al fho del otorgam.
to

En los dhas D. Manuel Thomas y D.
Ignacia Terro de Tumbachia su mujer
entregan al mismo de contado a la dha
D. Ignacia de Alana D. Manuel Ignacio
de Olavo su hermano copero y a D. Ignacia
Ignacia de Urdizabal y D. Manuel Joseph
de Olavo su hermano mil pesos de a quinientos
en el camino a cuenta de las dhas cosas
de las que se yo el ^{no} por haberse
hecho en mi presencia al fho del otorgam.
to

En los dhas D. Manuel Thomas y D.
Ignacia Terro de Tumbachia su mujer
entregan al mismo de contado a la dha
D. Ignacia de Alana D. Manuel Ignacio
de Olavo su hermano copero y a D. Ignacia
Ignacia de Urdizabal y D. Manuel Joseph
de Olavo su hermano mil pesos de a quinientos
en el camino a cuenta de las dhas cosas
de las que se yo el ^{no} por haberse
hecho en mi presencia al fho del otorgam.
to

En los dhas D. Manuel Thomas y D.
Ignacia Terro de Tumbachia su mujer
entregan al mismo de contado a la dha
D. Ignacia de Alana D. Manuel Ignacio
de Olavo su hermano copero y a D. Ignacia
Ignacia de Urdizabal y D. Manuel Joseph
de Olavo su hermano mil pesos de a quinientos
en el camino a cuenta de las dhas cosas
de las que se yo el ^{no} por haberse
hecho en mi presencia al fho del otorgam.
to

que y como se contienen en esta Ley, a cuyo
cumplimiento, por lo que se comprende se obligaron
en dicha forma
Con lo qual todas las dhas partes los unos
puntos enanner y conformes por mutua
convenion arreglándose ala costumbre
inmemorial observada y guardada en esta
ciudad de supuzcoa pomen por condicion
Expresa firme y valerosa que el usatario
morlo que han de contratar los dhas
Aquel honrado ayuntamiento y la villa de
dicha de volvere sin que tengan hijos
los y aunque los tengan ni falleciere
o cesar pupilar o después abintestato y dhas
o sucesores q'poren con otra disposicion en
tal caso se ayen a saber y xeritacion
a saber los bienes del dho L. en quel
sus herederos mas propinguos y tuncas
las Leyes y los de la dha L. a una a una

no hayan cuolera ala dha L. a una
Todos los usatarios y sus descendientes sin
bango culo establecido por la ley desta ciudad
y demas que se oponen y contradicen a
este pacto larg' renuncian expresamente
para no valer ni aprovecharse de sus
y fuerzas
Todos los usatarios por lo que a cada uno
deca para que ala observancia y cumplimiento
de este contenido en esta Ley sean compelidos
y apremiados por todo xpo de dha como por
sentencia definitiva de juez competente
pavada en autoridad de cosa juzgada a peticion
de quien dhexon poder cumplido a qualquiera
de los y dhas ayunt. de cuya Jurisdiccion
se cometieron y renunciaron su proprio
Juzgo y domicilio y la Ley que contiene
de Jurisdiccion comun ultima con todas
las demas leyes hechas y dhas con favor
y la que prohibe su qual renunciacion en forma

Nav. d. h. v. r. v. D. u. a. n. a. I. g. n. a. c. i. a. D.
u. a. n. a. J. e. r. u. s. D. u. a. n. a. e. n. e. s. p. e. c. i. a. l.
r. e. n. u. n. c. i. a. r. o. n. l. a. s. d. e. l. I. m. p. e. r. a. d. o. r. I. u. l. i. a. n. d.
e. n. a. s. c. o. n. s. u. l. t. o. S. e. l. e. g. a. n. o. l. a. s. d. e. t. e. r. o. m. a. n. a.
y. l. a. s. d. e. m. a. s. q. u. e. h. a. l. l. a. m. e. n. f. a. v. o. r.
d. e. l. l. a. s. m. u. l. t. i. t. u. d. e. s. p. u. e. z. a. s. y. e. f. e. c. t. o.
y. e. l. d. i. c. h. o. s. e. l. a. s. a. v. i. e. r. e. m. e. n. t. a. d. a.
d. e. l. l. a. s. l. a. s. t. o. l. u. e. r. o. n. d. e. r. e. n. u. n. c. i. a. r. e. q. u. e. e. n.
1. 7. 1. 7. N. a. v. d. h. v. r. v. D. u. a. n. a. I. g. n. a. c. i. a.
y. D. u. a. n. a. J. e. r. u. s. p. o. r. c. a. v. a. d. a. s. y. l. o. s. t. h. e. s.
D. n. o. s. e. n. i. q. u. e. l. J. o. h. a. n. e. s. y. D. u. a. n. a. f. u. t. u. r. a.
c. o. n. t. r. a. p. o. r. m. e. n. t. o. d. e. l. o. r. d. e. n. e. y. l. i. n. e. a. n. d. r. a. n.
q. u. e. m. a. y. o. r. e. s. d. e. l. o. r. d. e. n. e. s. c. a. r. a. n. o. e. l. l. o. r. d. e. n. e.
n. o. n. a. l. d. i. c. h. o. s. e. l. a. s. s. o. b. r. e. o. n. a. v. e. n. a. l. d. e. l. c. r. u. z.
e. n. p. r. i. m. a. e. l. l. i. t. o. l. a. f. i. r. m. e. z. a. y. c. u. m. p. l. i. m. e. n. t. o.
d. e. l. o. r. d. e. n. e. e. n. e. r. t. a. d. e. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s.
p. a. r. a. n. o. o. p. o. n. e. r. e. c. o. n. t. r. a. e. l. l. a. a. l. e. g. a. n. d. o. s. p. u. e. z. a.
i. n. d. i. c. h. o. s. e. l. a. s. m. e. n. o. r. e. s. d. e. l. o. r. d. e. n. e. n. i. o. n. o. r. e. m. e. d. i. o.
a. l. g. u. n. o. p. o. r. q. u. e. c. o. n. f. i. e. r. a. n. q. u. e. l. a. o. r. d. e. n. a. v. i. e. r. e.

libre voluntad y que se conviene en su utilidad
y q. no se enhebra ni haya protesta en con-
trario y si tal pareciera la rebocan y que
no pediran beneficio de restitucion in integrum
aboluy. ni relajacion cuivus iuram. av. u. an.
tidad ni a otro sueldo que deba conceder
y aunque cesare y more proprio velle conceder
se novrasen aquella pena de penar y de
caer en caso de menor valer en sus testim.
votaron así viendo certior. D. n. Thomas
Dionisio de Zumalabe Presbytero vez. c. e. l. a.
d. n. a. C. u. d. a. s. e. u. d. i. t. a. n. a. D. n. Gaspar de Tuzar
as. b. i. e. n. P. r. e. s. b. y. t. e. r. o. B. e. n. e. f. i. c. i. a. d. o. e. l. l. a. s. p. l. e. n. a.
D. n. J. o. h. a. n. e. s. d. e. l. a. s. e. n. p. e. r. o. c. e. r. t. a. d. n. a. V. i. l. l. a. D. n. J. o. h. a. n.
A. n. t. o. n. i. o. e. l. l. a. s. u. i. a. n. a. t. a. m. e. n. e. l. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s. D. n. J. o. h. a. n.
J. a. v. i. e. r. a. e. l. l. a. s. e. n. e. l. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s. D. n. J. o. h. a. n. e. s. d. e. l. a. s. e. n. e. l. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s.
e. l. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s. e. l. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s. e. l. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s. e. l. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s.
D. n. J. o. h. a. n. e. s. d. e. l. a. s. e. n. e. l. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s. e. l. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s. e. l. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s.
D. n. J. o. h. a. n. e. s. d. e. l. a. s. e. n. e. l. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s. e. l. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s. e. l. l. a. s. y. n. d. i. c. a. t. o. r. e. s.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
de como en el día Veinte y dos de Mayo pasado
pasado los señores D. Miguel Joseph, y D.
Miguel Ignacio de Ochoa, y D. Manuel Romo
de Ochoa y Zavala me entregaron tres Copias
de un Contrato de Matrimonio que se hizo en la
Ciudad de Sevilla, y en honor de Dios, y de
Matrimonio como la que antecede con un apoteo
en la que hacen relación de haberse perdido el
Contrato de Lorenzo de Llanza, el cual
se está en la Villa, su original como Contrato
de la Paulina que velei en la Iglesia de San
de San Pedro de esta Ciudad de Sevilla, y su dilata
y habiéndose recibido la Información correspondiente
de don Joseph Antonio de Llanza, Alcalde y Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, y en virtud
de todo probado en auto por mi Testimonio, en
día y fecha de Abril del mismo año
mandando que esta Copia sea hecha en el
original de esta Ciudad, y diligencias se puriesen en
el Protocolo de Escrituras públicas de mi
Oficio, y que se librasen alay partes, y otras
necesarias los trabajos que se oieren. Y habiéndose
firmado, y pasado la diligencia, y auto de
mi oficio en el punto de autoridad y judicial
de esta quanto de derecho podía y debía para


para que el tal Contrato matrimonial de
D. Miguel Joseph de Ochoa, y D. Manuel
de Llanza, en virtud de la mupex haga entera
fe en el fin como fuera de los mismos
Certifico que esta copia que Lorenzo de Llanza
escritura real y del numero de esta Villa
concordo con el original, antes que este, esta
sea, y fielmente concordada según informacion,
con la copia protocolada con
autoridad judicial como con el honor
que vivió para hacerla Escritura original
que se ha trasmitido. Y para que entodo
esto conste lo pongo en esta Certificación.
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
ante lo signo y firmo en esta dicha Villa
de Sevilla a diez de Septiembre del año
de mil setecientos y sesenta y tres.

En testigo de lo cual
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Juan Miguel de
Ochoa y Zavala

Concedo testimonio de los que se presenten en
 de como en el día Veinte y dos de Mayo pasado
 por los señores D. Miguel Joseph, y D.
 Miguel Ygnacio de Ochoa, y D. Manuel Romo
 de Ochoa y Zavala me entregaron tres Copias
 de las Escrituras, y un Honor Vniuersal de los ma-
 trimoniales como lagre antecede con un apote-
 ma que hacen relacion de hauesse perdido o
 tramandado a Lorenzo de Llanza, el qual
 de esta dha Villa, en original como constata
 de la Paulina que ve lei en la Iglesia Paro-
 chial de San Pedro desta citada Villa, y de la dha
 y hauesse recibido la Informacion correspondiente
 de don Joseph Antonio de Tulocatta, Alcalde
 y Jefe de la Real Audiencia de esta dha V. en Vista
 de todo probado en auto por mi Testimonio, en
 diez y siete de Abril del mismo año
 mandando que esta Copia sea hecha en el
 original de esta Villa, y diligencias se puriesen en
 el Protocolo de Escrituras publicas de mi
 Obispano, y que se librasen alay partes, y otra
 ynterponiendo los tratados que se oieren de hauesse
 tramandado, o perdido las dhas Escrituras, y auto de
 mi auto ynterponiendo de autoridad y judicial
 Decreto quanto de derecho proia y deuia para

para que el tal Contrato matrimonial de
 D. Miguel Ygnacio de Ochoa, y D. Manuel
 de Llanza, en la dha Villa de esta Villa
 sea en el juicio como fuera de los dhas
 Certifico que esta copia que Lorenzo de Llanza
 recibio real y del numero de esta dha Villa
 concorda con el original, antes que este, esta
 fielmente concordada segun informacion
 de esta Villa, con la copia protocolada con
 autoridad judicial como con el Honor
 que se vio para hacerla Escritura original
 que se ha tramandado. Y para que entodo
 esto conste lo pongo desta Certifico en
 el presente Escrito de Experimento de
 parte lo signo y firmo en esta dha Villa
 de Ochoa a diez de Septiembre del año
 de mil setecientos y sesenta y tres.

donde dice: antes que
 este se lea de añadir
 en las renglonas: se
 manese. Dimoda y
 diga: antes que este
 tramandase.
 de la dha. linea 7.ª


Juan Miguel de
 Ochoa y Zavala


2
+ 187
En 3 de Noviembre de 1758.

Contrato matrimonial de los ^{res n} S. D. Miguel
Ignacio de Olaso, y D.^a Maria de Abaxia.

Lee 168 20 7

(26)

Ante Lorenzo de Lazzara ^Q


Handwritten text at the top of the page, including a large flourish and a circled number '1'.

En la villa de Vergara a tres de Noviembre

de mil novecientos y cinquenta y ocho años

Yo el Licenciado Dn. Juan de los Rios del numero

de la villa de Vergara, y de la Real Audiencia de

Castilla, y de la Real Chancilleria de Valladolid

ante mi para el efecto de dar fe de lo que

se oyo en el Juicio de Dn. Miguel Joseph

de la villa de Vergara, y de la Real Audiencia de

Castilla, y de la Real Chancilleria de Valladolid

ante mi para el efecto de dar fe de lo que

se oyo en el Juicio de Dn. Juan de los Rios

del numero de la villa de Vergara, y de la Real Audiencia de

Castilla, y de la Real Chancilleria de Valladolid

ante mi para el efecto de dar fe de lo que

se oyo en el Juicio de Dn. Juan de los Rios

del numero de la villa de Vergara, y de la Real Audiencia de

Castilla, y de la Real Chancilleria de Valladolid

112
pereneñdas de edruca antigua capax, oren-
to y volado con mta de mpla, aqua y meca-
de parte de muelo y parte libre como se vira

en pulgar

N.º 1
La Cava volar y tope de mta de mpla en
la ante plera queda nombre en la merienda.

De Durango de Venado de mta de mpla

venta en dinero treinta y cuatro, ocho, yall.

may la quenda de la república, pal, la coliga.

repropor el inquilino con de quento al rón

ta ala reparacion de venado y de la mta

plera, y la de mta de mpla

Arbol: y aunque una y otro mta de mpla

veraca aqua trenta en dinero

N.º 2
La Cava y Caverna de Antequera en mta

parte plera que adema de mta de mpla

obligacion de mta de mpla

Porcenda de república que tampoco se vira

va en dinero treinta y cuatro ducados

N.º 3
La Cava y Caverna de Larasca en mta

de plera de tope que va trenta y mta

una ducado de mta de mpla obligacion

de mta de mpla de mta que tampoco se

carpan aqua

0278

N.º 4
Los Caves de mta que hay en mta y mta

ante plera aunque con grande mta de

bene, y por eso se vira aqua un producto an-

nual por la medida menor de treinta ducados

0330

N.º 5
Los pertenecidos de la media Caverna de he-

mentaria pertenecientes a este vinculo que se

germo estan aplicados a mta tope y a la Cava

de Antequera, y la mta de mpla y mta de

tope de este mta de mpla en la mta de mpla

plera de mta de mpla estan un mta de mpla

de mta de mpla de mpla de mpla y

haviendose vendido la mta de mpla en mta

de mta de mpla de mpla de mpla

N.º 6
La Caverna volar y mta de mpla que pro-

duce anualmente con el ganado que tenemos en

ella cinquenta y mta de mpla de mpla de mpla

de mpla de mpla de mpla de mpla de mpla

de mpla de mpla de mpla de mpla de mpla



razgo panceb luego q ha hecho de pelota vas
renta los quatro pñmentos años de vea fane
par de tugo pñ caratno y lortica vevanta
a mude y avi vale cada año ala renta de

1775.23
N. 20

La Cavena de Tumbopueta de ve una anal
mente vende fane pñ de tugo diez ducados en
dinez, vov fane qñ el mava, doce libras de Lino
y el tugo queso, maiz y dinez monta

1776
N. 21

La Cava y vino de vov fane con la obliga
cion de coen el san que se gartara en casa y gua

1777
N. 22

tres vic. q. ra en dinez, monta cuarenta apñ

1778
N. 23

Tres Cava en la Calle de Sanouseta, vov de
Ella, con tiqua y la otra en fuente vov de
tam anualmente

1779
N. 24

De Tuma sobre las vov cabalau de donay y lla
maiz el otro sobre las vov cabalau pñ dinalcia
tierra adentro q. pñducen analmente fuera

1780
N. 25

Otra Cava junto ala concepl de carat. q. ra

1781
N. 26

El Tardal en Campo y el monte de Relaztegu
pñpon de vov vov vov vov vov vov vov vov
vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov

Las pñ como vov vov vov vov vov vov vov

1782
N. 27

ugar de Libar. vov vov vov vov vov vov vov
vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov

1783
N. 28

de dinez q. ra en dinez, monta cuarenta apñ
vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov

1784
N. 29

Sugar de Libar. vov vov vov vov vov vov vov
vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov

1785
N. 30

De vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov
vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov

1786
N. 31

Carallero q. fue vov vov vov vov vov vov vov
vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov

1787
N. 32

de Libar. vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov
vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov

1788
N. 33

que fue cel vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov
vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov

1789
N. 34

Conaca en vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov
vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov

1790
N. 35

monal vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov
vov vov vov vov vov vov vov vov vov vov

Ocho de febrero de mil veintiocho y veintinueve

uno ante Sr. de Olavaga

esta dha villa y los bienes que pertenecen

de la dha villa y los bienes que pertenecen

N. 28. Una Capilla en la advocacion de San Miguel

en la Plaza Real de la dha Ciudad

de una casa con su patio y arroyo para el uso

de la dha villa

N. 29. De una casa en la segunda vecindad de la Calle

de la Cuchilleria en la dha Ciudad

parita el Sr. Don Thomas de Zumalacabarri

por un año que produce de renta cincuenta

ducados de N. aunque por consideracion de los

dueños de esta renta se ha de pagar un

pequeño canon en cada manera

N. 30. De un terreno en el barrio de San Juan y otros

de la dha villa de Castilla que libre es

de diezmos y producen anualmente

N. 31. De un terreno de real y plata a diezmos

de una casa en la dha Ciudad

que esta con su patio y arroyo para el uso

de diezmos de renta anual en que por

ahora tocan veintiocho y cincuenta reales

anuales de este vinculo y despues conforme

se van pagando los acreedores anteriores

le tocaran a saber de mil ochocientos reales

pero solo se vaca los diezmos

N. 32. De un terreno que aplica la Casa de un arroyo

a esta villa y ha de producir de renta

de renta anual en millones de vellón noventa

y cinco pero lo deben ir a pagar los bienes de

la dha villa que hizo esta convencion antes

de la dha villa y de la dha villa con el Sr. Don Miguel

de Olavaga dando este un terreno

en la primera vecindad de la

dha Calle de la Cuchilleria que pertenecia

a este vinculo por el citado que es fallida

de diezmos y sus herederos en el dha dha

Magdalena de la dha Ciudad propia de este

vinculo de diezmos y el medio de diezmos de

diezmos se perdieron queriendo a este vinculo

278.

279.

280.

281.

282.

lo y sus poseedores los recuros q. constan
del Inventario Judicial que por muerte
del Sr. Miguel de Olavo mio padre
hizo por testimonio del Sr. Baup.
de los Sr. Arzobal el año de mil veintidós.

Marzo y Cinquenta y quatro
de Arzobal este Arzobal se fundo numero por los Sr.

N. 33. no Sr. Arzobal e Arzobal
Contador de U. St. y Superintendente general
Armada Santiago y Doña Maria Angela
de Zabala Inaria un muger para el Jura
miento auri hys. p. ciento Sr. Baup.
de Arzobal y Zabala Cavallero que fue del
orden de Alcantara con Doña Magdalena
Jacinta de Olavo Guipice y Carruavumu
per en su matrimonial otorgada en trece
de Julio de mil veicientos y diez y nueve ante
Gaspar de Leon Sr. de Sevilla. Despues
se volvio a fundar con facultad Real averte
y en el mes de febrero de mil veintidós
ante Sr. Baup. de Contaxar Sr. de

Arzobal. Los bienes que se venden en el
incorporados en el Sr. Baup.

N. 34. La Casa velaz y torre de Arzobal del
origen de la familia vta en esta Sr. Villa
que da de renta quatuorcientos y sesenta
y medio en diez y seis fanegas de
trigo una de cebada, la mitad de la manzana
que se repula quatro ricas y entera de

N. 35. La familia de Arzobal que da con el ganado
que tenemos en ella veinte y dos fanegas de
trigo tres ricas y medio en dinero una fanega
de trigo una de cebada y la mitad

N. 36. La familia de Arzobal con el ganado
que tenemos en ella da de renta doce fanegas
de trigo una de cebada y la mitad

N. 37. La familia de Arzobal con el ganado
que tenemos en ella da de renta doce fanegas
de trigo una de cebada y la mitad

de propiedad de este mundo que esta por mala parte
estan aplicados a ha tose volar en Traxabal
y Cavera de Huscamy parte estan a puenia
dos muelas por por fanegar y media de cupo.

N. 38. La Cavera de Huscamy da su renta que
nientos y veis reales vellon en diez y ocho faneg.
por ce trigo y media y quatro duc. en d. 2306.

N. 39. La Cavera de la Cruz con el pan
do que tenemos en ella da su renta ochocientos
y setenta y veis reales en veinte y ocho faneg.
de trigo, por de ayz, la mitad de la manza
na que ve regula quatro ducados y noventa y cinco.

N. 40. La Cavera de la Cruz con el pan do
que tenemos en ella da su renta en cinco y noventa
fanegar de trigo y doce ducados. 2732.

N. 41. La Cavera de Huenechea con el pan do que
tenemos en ella da su renta en veis y cinco
y quatro reales y treinta mus en veinte faneg.
de trigo, tres vellon y media arroba de
azucro y diez ducados en d. 2614.

N. 42. El molino de Orizaba con el Cava con el
de utaxpe, da su renta en Lechon de ducados.

libras que se repa a Mal de 37 muelas para
en d. 2306.

N. 43. El molino de Orizaba con el Cava con el
de renta en fanegar y media y quatro ce trigo. 266.

N. 44. El molino de Orizaba con el Cava con el
en utaxpe da su renta en fanegar de
trigo y media y ocho duc. en d. 2342.

N. 45. Don Cava y en d. 2342.
Calle de utaxpe.
reca que dan anualmente de renta y noventa y cinco.

N. 46. Don heredade en la villa de Orizaba en faneg.
de la Cavera de Orizaba con el pan do que
esta en la casa de Orizaba y en d. 2342.
y su renta en d. 2342.
de renta a mi hermana de Orizaba y en d. 2342.
de Orizaba y en d. 2342.
de Orizaba y en d. 2342.
de Orizaba y en d. 2342.

N. 47. Tres ducados pertenecientes a este utaxpe
y trasladados al d. 2342.

N. 48. Cinco ducados pertenecientes a este utaxpe.
go contra la Cavera de Orizaba y en d. 2342.

vinculos tiene censo, pension ni carga algu-
na de Capellanía, Aniversario, hipoteca
ni otro recuento, antes bien von en el todo
y en su parte dho utrayorazgo eccl^o

libre y revembaxado

Notas Declaramos tam^{en} para que con vte y pro
que los tres bancos pubricos de arriendo
de Barón que en la Iglesia Parochial de
San Pedro de esta villa tocaban a dho utrayoraz-
go de Olavo Xrazabal se quitaron como
los demas que havia en dha Iglesia por el
bien de la paz y que todas las sepulturas
que año y otro utrayorazgo pertenecian
en dha Iglesia solo se revembaxaron por precio
para la Cava de Olavo las del numero
cinquenta y nueve y veinte y por precio
para el de Xrazabal las del numero veintay
ocho las del numero catorce para la Caveria
de las de sueta y las del numero veintay

Bueno mucho para los Cueros de esta Jara.
ble de dho
culo. En dha Jara y torca de Olavo tenen como

alholan vincularan y pertenecientes a dha
y orago de dho dho la. ^{ter}

Un ligno crucis excido engastado en
oro y embuido en una cruz de plata con
una cadena y una Reliquia de un guero

censo de dho y Pariente m. ygnacio de
Soyela con su autentica de dho honra
a quince de mayo de mil y trescientos

Diez laminas excidas de mano de tube-
ne pintadas en cobre con sus marcos mel
de color de blanco de mucho valor

Una excida pintura original del devocion
miento de dho or. de mano primera
cuatro pinturas grandes de devocion fabulosa

Once pinturas de cuerpo humano de la sa-
ma y doce de las otras supenas con algunas
otras pinturas de miento valor

cuatro conchas, los dos de concha y marfil
embuido con sus marcos iguales y los otros
en tam embuido de marfil etano y oncha

Seis pinturas las unas de cuerpo entero, una

celebrance orado afuego con tres Colgadinas
de Damasco Carmesí la primera
con Galones, Alamanes y flecos eu ordo
de la parte y las otras dos con franja Al-
manes y flecos eu oro y seda. Totras tres
Colgadinas mas comunes una euellas
de lana con Galones Alamanes y fran-
ja eu oro con un cordido abundante eu sobre-
camas sobretetas y cobertores de seda.
Ocho Cortinas el uno cubierto de terciopelo
lo con Gabetas y Puercillas eu borace do-
rado a fuego: dos iguales eu Alabastro y mar-
fil embudo y los otros uno embudo
y los otros tres
Dos Cortinas cumplidas uno de terciopelo
terciopelo Carmesí con Galones eu oro,
y otro de terciopelo de Damasco Carmesí
con franja eu seda con cinco Alamanes
eu color tamano
Un Juego de doce pinturas de los Santos

los, otra creada eu la purificac. otra eu la
corona. el oro ocho Samitales meno-
res que las de unculo con muchas otras
pinturas otras muy buenas y otras mas
ordinarias que no se apuntan por escusa
de diligencia y molestia
Cinco Sillas: quatro cubiertas y dos menores
con sillar, meras, camas y demas afu-
del servicio cumplido eu una Casa que
veria largo e inutil referir mas por menuda
N.º 55. Declaramos tam. q. de resto de reuengado
de los censo Numero quarenta y ocho ven-
den por la Ciudad de Sevilla sobre qua-
renta y ocho mil ducados en oro y que habien-
do despachado el Supremo Consejo de Casti-
lla su execucion se entablo en la Ciudad y se
expedia por correo la noa eu finalizac.
en cuyo caso se declarara por instrumento
reparado a lo q. en dha. Cantidad pertenece

al vínculo referido por tanto descubierta
que tienen en tiempo de los diferentes pose-
siones q. han tenido y lo que queda libre
y fuera del utayorazgo advirtiendo que
/ por D. Miguel Velez de Olave no ^{hizo}
ya difunto me cedo y renuncié a mi el dho
D. Miguel Joseph todo lo que en el tpo
que gozo este utayorazgo como parece de
su renuncia de misse, de agosto de mil
veces y cinquenta ante el citado Juan ^{ta}
de leoro

N.º 86. / Declaramos tam. q. dho D. Antonio
de Olave otorgó primer vuestro cultura
y orazgo de Olave enagenó y vendió vna
facultad la cabería volar y volinos de
Lapiza, La Lavera de Campo, la mitad
de la de Santraza Clara, y las vnos de
del dho de Santraza en Olave, todo en esta
villa y la Lavera de Olave y gran
parte de la Tenencia de Guabalba

estas en la de Ucondragon y como todo
estos bienes pertenecen al dho utayorazgo
de Olave, y es impuesta y nula en Enagenay
tenemos en tablada en el sucesor
esta provincia de reunida, con pue-
tar claros y con replica: por lo qual supie-
mos recuperarlo con frutos y rentas de
la contada, que montaran o sumarian
considerable porción m. an. q. ha en tablada
Declaramos tam. que tenemos que habes
de mil y cien pesos en la testamentaria
del dho D. Severino de utanzana
Alonso de Zumalabe no tho Cavallero
que fue del orden de Santiago Preben-
te de la Isla de Cuba Gobernador y Cap-
tan gral. de la Isla de Sto Domingo
respecto a que de los quatorce quemando
aviso vobis, D. Miguel de Catalina,
D. Theresa y D. Juan Antonio de
Zumalabe no es de buena Cavallero que

fue del orden de Alcántara más titulos
y titulos y recajeron en novenas por sus
titulos solo se han cobrado novecientos pesos
y nada más

Declaramos tam. en que toca a dho. cargo
cargo de Clavero el Patronato de las tres
iglesias Capellanías que mando fundar
el Illmo. Sr. D. Lorenzo de Clavero
tegué Gobernador y Jefe del Campo Real
de las Indias Philipinas, y al referido cargo
cargo de Traxabal el de otra Capellania
que fundo en virtud de comision de dho.
Sr. Padre el citado Sr. D. Juan Ruiz
de Traxabal y Zabala Cavallero del
orden de Alcántara

Declaramos tam. en el año de dho. D. Miguel
Ignacio me toca y por una pensión de
100 mil reales por anuales libras de todo
de cuenta general y menoscavo sobre la re-

ferida Capellanía del Sr. de Campo
Real Clavero con sus correspondientes
a gozar la parte de cavado en calidad
de Cavallero

Declaramos que la casa de dho. Sr. D. Theresia
destruyamos dho. ma. thia en prueba
del castigo que no profesa y en demostracion
del aprecio grande q. hace de este Cavam.
agrega al dho. cargo de Clavero con
los titulos con sus ptes de Capitanes
y Embutidos con muchas gavetas y secretos
para que vayan perpetuamente en el
dho. cuenta Cava y cargo y no otros
en su nombre y con la expresion que se menciona
esta memoria los incorporamos en dho. m.
culo para ahora y para siempre

Y para q. ello convenga declaramos como
declaramos que estos referidos bienes libres
habe tocar y pertenecer al dho. Sr. D. Miguel

Ignacio mio hijo en la ma^o porcion lo fa-
mamos los referidos sus Padres y por la
dha D. Theresa Ant.^a q. esta tullida lo hizo
antem^o el Sr. la Srta D. Ana Josepha
ce Urzua y Olaso su hermana y en
fe de todo y del Sr.^o D. Ana Josepha
ce Urzua y Olaso = D. Maria Ign.
ce Urendizabal y Urdogla = D. Miguel
Joseph ce Olaso Zumalabe Ulibarri Tra-
zabal = fu^o presente y firmo = Loren-
zo ce Larrazaga =

D. D.
Georgue

Por el mismo Declaran dho señores D.
Miguel Joseph y su mujer, que como ta
referido en el precedente testimonio tocay
pertenecce al dho D. Miguel Ignacio su
hijo una pension de dos mil x. c. annuales
libre de todo recuento agenda y memoria
votiv^o las referidas Capellanias del dho d^o

Campo gual con la calidad de poder la gozar
aun despues de casado con titulo de Ca-
vallerato por lo qual trae a este su sta.
testimonio dha pension annual de los dos
mil reales cur.^o el referido D. Miguel
Ignacio ademas del dho ala sucesion
de los expresados utrayora por
ta todo lo que contrahientes firmaron
por pacto y condicion, que los dho D. Mig^o
Ignacio ce Olaso y D. Maria ce Urzua
a futuro Novios ayen en su en la Carta
utray Compania de los referidos D. Mig^o
Joseph ce Olaso y D. Maria Ignacia
ce Urendizabal su mujer en la dho primer^o
año contado desde la efectua^o de dho testimo-
nio con una doncella o criada, que repe-
tadamente han de tener para su servicio
y que para eso los dho D. Miguel Ign.
y D. Maria ce Urzua a futuro Novios

ayan a dar y entregar a los referidos D.
Miguel Joseph y D. Maria Ignacia sus
Padres por via de alimentos y en recompen-
sa de ellos dos mil y quinientos rs. en
en cada uno de los expresados dos años, y que
ademas de esto aya de entregar tam.
el dho D. Miguel Ignacio y ceder a dho
sus Padres los dos mil reales que tiene
y posee por dho titulo de Cavallero en
cada uno de los mencionados dos años.
Lo puse en por expresa clausula y obligo
que los referidos D. Miguel Joseph de Ola-
ro y D. Maria Ignacia de Urizabal
cumplidos los dos años que van referidos
en el Capitulo precedente no hayan de tener
accion ni dno a los dho dos mil y quinien-
tos al dho titulo de Cavallero sino que
antes bien hayan de cobrar estos paba-
tibam los dho D. Miguel Ignacio

y D. Maria futura Novia, y que ade-
mas de lo referido hayan de dar y
pagar de congrua en bienes ciertos y regu-
lar dho D. Miguel Joseph de Olavoy
su mujer otros dos mil reales en N. annual-
mente, en cuya conformidad los referidos
D. Miguel Joseph y su mujer se obligan
en toda forma al cumplimiento de lo con-
tenido en esta clausula y de dar y pagar
anualmente dho dos mil rs. al referido
D. Miguel Ignacio su hijo y a D. Ma-
ria de Urizabal en lo futuro y rentar a los
bienes siguientes: En los de la Cava de
Urizabal que da su renta diez y seis fanega-
ras de trigo, y treinta y tres de dinero.
En los de Urizabal que da su renta doce
fanegas de trigo y una de trigo y un
quenta y cinco de dinero: En la Cava de
masa de Urizabal que da su renta veinte y ocho

fanegas de trigo y de cebada y noventa
reales en dinero. En la de Aguirre y Noua
que da veinte fanegas de trigo y una de maiz
y setenta y siete reales en dinero, cuos frutos
y rentas y lo que prodiere la manzana
de Chau Casar en sus respectivos Ayuntamientos
deben y conignar a los dho. D. Miguel Font
y D. Maria Juana para la paga
y satisfaccion annual de los dho. dos mil d.
de m. regulando como regulan cada fanega
de trigo a veinte y dos r. de vellon, y cada
fanega de maiz a respecto de quince r. de m.
en cuya conformidad quedaron convenidos
y ajustados los contrahientes
por el mismo los dho. D. Manuel Tho-
mas de Nuzar y D. Maria Juana de
Lumbardia de mujer declaran que la re-
fenda D. Maria Cecilia es proceoria
actual de los utayorazgos fundados en sus
respectivos Testamentos por D. Miguel de

Abaua y D. Utayalenare Utza su mujer
y por D. Utayan Cecilia y D. Maria
de Floregui su ma. mujer y que adho utay-
y orazgos tocan y pertenecen los bienes, cen-
tos y efectos, que por merta se especifican
en el Memorial que tienen dispuesto y se

que el utay-
memorial de bienes que D. Manuel Thomas

de Nuzar y D. Maria Juana de
Lumbardia fundamos para el Cavamiento
de D. Maria Cecilia hija leg. de D.
Miguel Cecilia ya difunto y remi la
dha D. Maria Juana que escribe causa
en primeras nupcias con el dho. D. Miguel
cuyo bienes son pertenecientes a los utay-
razgos q. posee la dha D. Maria
Declaramos en primer lugar que a la dha
D. Maria de Abaua tocan y pertenecen
los utayorazgos fundados por D. Miguel de

que rēntua cinco fanegas de trigo al mismo
precio, y veinte y quatro duc. en dinero

En la Cavena de Sermondi en Beauvray
seventayseis ducados en dinero

En la Cavena de Echallue en Beauvray
que arrienda veinte duc. en dinero

En la Cavena de Lizarzaxate (en que vive
Pedro) se arrienda que da de renta diez y ocho
ducados

En Apocoecha en Beauvray con la tierra de
Arcaimaregu q. da de renta veinte y dos
ducados en dinero

En una Cava en la Calle de Villa Franca
en que vive Agustín de Arce con su tierra
que da de renta veinte y tres ducados en dinero

En la Cavena de Truxeta en Beauvray
que da de renta veinte duc. en dinero

En la Cavena de Turgazaga en Lascand
que da de renta veinte y dos duc. en dinero

En la Cavena de Ancozeta en Truzabal

que da de renta diez y ocho ducados que la
compro el punto de Martín de Abad
y se ve halla comprendida en el Concilio
firmado alor bienes que fueron de Juan
Antonio de Budinaga

En la Cava de Uraxoenea en Beauvray
diez ducados en dinero

En la Cavena de Zurbe en Beauvray que
da de renta diez fanegas de trigo al mismo
precio y veinte y cinco ducados en dinero

En la Cava nueva de Sanzaechea con el
Camin y fuente q. p. para la Cava de Mores
y de prevención para una Puerta, para
hacer estancia en ella en las ocasiones que
se ofrescan no se ponen en renta y arriende-
miento

En la Cavena de Sagatiporia alor Sanzaechea la vieja que arrienda doce fanegas
de trigo al mismo precio y quarentay tres

ducados en dinero

En la Cava real de la Plaza de Villafra

ca con sus Armas y preheminentias de abito

de Cavallero de Santiago que por lo gran

des meritos del General D. Juan de Uta

ria le concedio el Rey nuestro Rey y heredero

D. Juan de Austria en su Real cedula

ducados en dinero

En las Cavas de Atomezapa y Mezquia

que da renta treinta y tres fanegas de

trigo en precio de plata

En una posesion de tierra en jurisdiccion de

Villafra que da renta los Ingulinos de

Caucecoa que da renta tres ducados en din

En el Carranal y Robotal de Tuxpan en

ducados que da renta diez ducados

en dinero

En la tierra de Guabaxeta que arrienda

veinte reales en dinero

En un Carranal en Atzacan que da renta

quarenta reales en dinero

En la tierra de Leynax en Teacapan que da

quarenta y siete ducados en dinero

En la tierra de Atzacan en Teacapan

que da renta veintey un reales y medio en din

ducados

En la Cava de Baranca en Teacapan que da

quarenta y ocho ducados en dinero

En un rancho de Mezquia en Lacan doze ducados

en dinero

En el Carranal de Baranca en Teacapan

que da renta nueve ducados en dinero

En la tierra que es de Juan de Aranda en

Teacapan que da quarenta y siete ducados

en dinero

En el Carranal de la Cava de Atzacan que da

por las ferias treinta y tres reales en din

En el Carranal que llaman de San Andres

en Teacapan que da quarenta y siete ducados

en dinero

En un Carranal en el Camino para las cañones

que da renta en jurisdiccion del Conde de Lacan

Censos por no haber renta ordinaria, pero puede producir
tenencia
adheridos
razon-
ca en los años venideros

1) Numeram. uncento de trescientos duc. ces.
Fundado por Pedro de Navarra y convecos en

treinta e siete del año de mil e quinientos
y diez e siete que fue cedido y vendido al dho D. Juan
de Navarra

2) Treinta e siete de ve. y no. y tres duc. a plaza tres
e. y veinte y dos mar fundado por Juan de Albi.
su madre y Juan de Albi menor a favor de
su hija de Albi en nueve de Liz. del año
de mil e quinientos e siete.

3) Treinta e cinco de ve. e. fundado
a favor del dho D. Juan de Navarra por
el P. de Albi y Antonio de Navarra
su padre en ve. e. del año de mil e quinientos
y diez e siete

4) Treinta e cinco de duc. fundado por Pedro
de Navarra en ocho de noviembre de mil e quinientos
e setenta e seis que fue cedido y vendido al dho D.
Juan de Navarra

5) Treinta e cinco de ve. e. fundado
por Domingo de Francequi en

treinta e siete del año de mil e quinientos
e setenta e siete a favor de Sebastian
de Albi que fue cedido y vendido al
dho D. Juan de Navarra

6) Treinta e cinco de ve. e. fundado
por Juan de Navarra y Do-
mingo de Francequi su padre en trece
de mayo del año de mil e quinientos e setenta
e cinco a favor de Antonia de Navarra
perteneciente tam. al dho D. Juan
de Navarra

7) Treinta e cinco de ve. e. fundado
por Lucas de Ormaiztegui en trece de abril
del año de mil e quinientos e setenta e cinco
a favor de Antonio de Ibarra

8) Treinta e cinco de ve. e. fundado tam.
por el referido Lucas de Ormaiztegui y Juan
de Albi en veinte e siete de mayo
del año de mil e quinientos e setenta e cinco

del año cumil veicientos y veintay tres a
favor del Cavildo de Villafanica

9 Otro censo de cincuenta ducados que devia
el dho Lugar de Oñaz al Coprevaro Cacil
do, y en plazo para la paga de credito es
en ve de henexo de cada año

10 Otro censo de cinquenta ducados de N.
Fundado por Juan de Utrigica en ve de
Aporto del año cumil veicientos noventay
vno a favor de Juan Bautista de Utrigica

11 Otro de ducientos ducados fundado contra
los bienes de Felipe de Imaiz vecino de la
Villa de Utraiun por el mes de henexo del
año cumil veicientos diez y ocho

12 - Se ve previene que en el Concurso que
se halla pendiente ante la dha. Audiencia
de la Villa de Villafanica contra la
Caveña de Utriguare y sus pertenencias
no tocan y pertenecen a la dha. Audiencia
de Navarra diferentes de los que por

menor convitacion del dho Concurso como

tamb. ciertos diferentes creditos y haveres
que le tocan a la dha. Audiencia de Navarra.

ran por menor de las quenta de tutelar

dados por N. Juan Ignacio de Utrigica

y D. Juan de Navarra su mujer y de las

que yo Manuel Thomas de Navarra

y D. Navarra de Navarra su

ventamos

13 - Se ve previene tam. q. a la dha. Audiencia

de Navarra como a heredera y sucesora

del dho D. Juan de Navarra y de

del dho D. Juan de Navarra toca y perte

nace un credito de ochenta mil reales

de vellon contra los bienes del difunto D.

Andrés de Utrigica residente en la Villa de

Utrigica sobre cuya cobranza hay pleito pen

dente en ella y finalmente se declara

que los Coprevaros de Navarra pertenecientes

Las dhas utaytrazgos nove hallan afectos
ni vuyeten á censo alguno. Spouex dex.
to lo firmamos = D. Mariana Teru ce.
ce, Jimbarba = D. Mamiel Thomar

ce Juzax y Tabala
14 -
por que todos los quales dhas bienes y sus frutos
y rentas tiene la dha D. Mariana á este
vno utaytramon con los dhas y prehemines
de las pertenencias adhoi utaytrazgo
de la dha D. Mariana Teru ce. Un-
tabaria la da y entrega de presente al tiempo
del conpam. desta dha D. Mariana
de utaria vubisa lex. á quenta y para en
parte de pago de la lex. que la puede cobrar
por ende en los bienes de la dha vubisa en
adonzo de Diamantes al avltima moda
de valor de tres mil x. de d. que se compone
de un lazo de Diamantes para el cuello
y un pendiente correspondiente al modo

que dho lazo se compone de ciento y noventa
tes y dhas pendientes cada veinte cada uno
y ademá en esto la da tam. y entrega
la dha D. Mariana Teru ce. presente perlas
y dhas de oro de talor de veintenta y
y veenta reales de vellon, y la dha D.
Mariana ce. utaria recibo y pavo de un
av el expresado adonzo de diamantes, como
tam. las perlas y dhas que son referidos
de cuya entrega y recibo yo el dho. Rey se
y no causa de pago en forma la dha D. Mariana
na aceptando la entrega de dho. adonzo de
Diamantes perlas y dhas para en quenta
y parte de pago de la lex. que la puede cobrar.
reponder en los bienes de la dha vubisa de
15 -
de la dha D. Mariana Teru ce. la da y entrega
de contado á la referida D. Mariana de dha.
na su hisa lex. para en quenta y pago de la
lex. que la puede corresponden en sus bienes
por ende de topa blanca fino nueva de talor

7

ce quatro mil trescientos y tres y dos reales
ced. la qual recibo y como ladha D. uita-
ria au poder aceptando su entrega para
en quenta y parte de pago de ladha D.
y no Carta en caso en forma de fador
de ladha de uita.

16. Por mismo declaro ladha D. uita de Teru
que por sentencia arbitraria dada por el Lic.
D. Juan Ignacio de Guaza Abogado
de la R. Chancilleria de Valladolid el dia
veinte y seis de Abril del año pasado de mil
trececientos y quarenta y cinco en el juicio
compromisorio que se seguio con D. Juan
Ign. de Figueroa y D. uita de Estanuela
de uita de uita de uita de uita de uita de uita
particion de los bienes que quedaron por mu-
erte de D. Miguel de uita de uita de uita de uita
utanto esta mandado que los dos Señores
pues en la partida veinte y seis de la g.
ta

filio quarenta quedaron para la misma
D. uita de Teru en entera en ladha
vion y particion de dichos bienes, y que en
el caso de que exalar para la ladha D.
uita de uita de uita de uita de uita de uita
pagare esta por ellos ala referida de uita de uita
los novecientos y quince reales de uita de uita
y ahora enterada la dha D. uita de uita de uita
de uita de uita de uita de uita de uita de uita
quiere y conviene en q. dho de uita de uita de uita
publitarlos y en propiedad para la dha D.
uita de Teru en uita de uita, a quien en caso
necesario hace ceuon para mayor abun-
tamiento de dho de uita de uita de uita

17. Ya declaran dho. D. Manuel Thomas de
Tuzan y D. uita de Teru en uita de uita de uita
la contaduria de uita de uita de uita de uita de uita
el Lic. D. Juan de Guaza Abogado contador
nombardo en conformidad por ambas

parece elor bienes y efectos pertenecien
tes ala herencia del dho D. roquel
de Alava en execucion y cumplim^{to} de la
sentencia arbitral que barfenda arriba
la tocacion ala dha D. utania catalana
por un^{ta} l^{er}. porcion treinta y cinco mil ochoc
C. y ochenta y ocho xx. y treinta y tres mar
cav. como parece en la huela corre por
viente ala dha D. utania para la paga
y satisfaccion de ellos y de la aplicacion y
aplicacion todo el ganaco inventariado, to
dos los vertidos en Gala, como tam.
las alhajas de plata, y joyas, y otros bienes
y efectos, que por menor constan
alor num. setenta y siete y uno y q. de la
expresada Contaduria, y con todos los refe.
ridos bienes que aplicados en dha Contaduria
se dota la referida D. utania catalana,

y lo qual se aco^{ta} a la herencia como capital
proprio suyo, y tam. lo en sus bienes y quaren
tacion reales y venten^{ta} por r^{ta} de dha
que en mismo de la aplicacion ala dha D.
utania en la expresada contaduria en los
creditos y haveres pertenecientes ala dha
herencia que por menor constan en los
num. noventa y uno y uno y q. de la men
cionada Contaduria que se refiere en dho
utania. Thomas de Vizcar y D. utania de
muler como tam. la referida D. utania de
Alava

18 - a lo dho D. utania Thomas de Vizcar
y D. utania de Vizcar de Vizcar de Vizcar
de Vizcar que en las alhajas de plata, oro y
y de la aplicacion aplicados ala dha D. utania
de la en la huela q. constan en el fol. ducentos
y once hasta ducentos y quince en el dho

se hallan en poder de la dicha D^{na} Juana
y bajo su llave en la Ciudad de Sevilla
y de ella se avergan las piezas contenidas
en el N^o diez y ocho, diez y nueve, veinte, veintey
uno, veinte y quatro, veinte y cinco, veintey
seis, treinta, treinta y dos, treinta y cinco, treinta
y siete, quarenta, quarenta y quatro, quarenta
y ocho, quarenta y nueve, cinquenta y uno, cinquenta
y tres, cinquenta y quatro, y la dicha D^{na} Juana
confirmando y declarando ser asi se dio
por entregada a dichas piezas de alhaja
contenidas en las partidas q^{da} ban citadas
y de las restantes piezas contenidas en el
N^o restante del citado inventario, f^o 107
dentro y once hacen entrega de
Utaemel thomas y su mujer a la expresada
D^{na} Juana de Albornoz de contado al presente

delorogam^{to} en esta f^o de esta entrega
y se yo el presente f^o
19 - Yo el dho^o D^{no} Juan thomas de Albornoz
y D^{na} Juana Thomas de Albornoz de Albornoz
y que las piezas de alhaja contenidas
en las partidas de los num^{os} quatro, cinco
seis, ocho, diez, once, diez y seis, diez y siete
diez y nueve, veinte y uno, treinta y dos, treinta
y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, treinta
y cinco, treinta y quatro, treinta y tres
treinta y dos, treinta y uno, treinta y cinco
y quarenta, que son de las aplicadas a la dicha
D^{na} Juana en su hipoteca se hallan en po-
der de ella y bajo su llave en la villa de Se-
villa y que las ternas unidas de un modo
antigo que se expresan en la partida de
num^o veinte y seis, y la mantilla rebocado
del num^o veinte y cinco se emplearon por

devocion en la gloria de dha villa de beava y
y que el paz de medrar de lana abatanada
del num. veinte y quatro se veion avn
la uente, y confesando la dha D. uania
sea ciento lo referido se no por entrego
de las piezas contenidas en los citados num.
y no por bien empleadas las de los citados
num. veinte y quatro veinte y cinco y vein
te y seis devuendose y apartandose en caso
necesario de la accion y no que podate
me a ellas y de las demas piezas de ropa
y cosas contenidas en los num. restantes
del Inventario fol. doientos y dos, hacen
entrega dho. D. uan. thomas de Turza
y D. uania Teru o mifer ala Copre.
vada D. uania de obana de contado
al tiempo del otorgamiento de esta p.
de cuya entrega y recebo doy fe por el dho.

preveniendo que la dha D. uania de obana
sea de su supontanea voluntad eze y onda
ala dha D. uania Teru o mifer de su
por el afecto y amor que la profesava como por
lo favore q. ha recibido de su merced las
vete baras de Damasco y quatro onzas
de seda que se expresan en el num. treinta y
do como tam. la alfombra de moqueta
que se refiere en el num. treinta y tres
devuendose y apartandose en caso necesario
de la accion q. podra tener de ellas
2.º - Yo los dho. D. uanuel thomas de Turza
y D. uania Teru de Turza y D.
uania de obana o mifer a la p. declaran
que los libros inventariados q. se acaban con
tenidas en la taxacion fol. doientos y tres
el crucifixo de marfil contenido en la tax.
fol. doientos y treinta y uno buelta y los mue
los

bles contenidos en las taraciones fol. ciento y
noventa y ocho, y ciento y noventa y nueve
y las piezas de plata y cobre de la taración
fol. 100, y los muebles contenidos en la
taración fol. ciento y noventa y uno hasta
ciento y noventa y tres se hallan guardados
en poder de la dha D.ª Mariana de Urbina
en las Casas de Milafianca y Secuam
a excepción de algunas porciones de maderas
muertas, que se emplearon en obras y reparar
de las Casas de la dha D.ª Mariana, y así mismo
reclaman que parte del ganado inventa-
rado y contenido en la taración fol. ciento y
ochenta y cinco y ciento y ochenta y seis se
hallan existentes y a otra parte y porción se
empleó como antes por menor resulta de la
quenta tutelares dada por D. Juan, Jor.
de la quenta y D.ª Mariana de Urbina
por el tpo q. tubieron la Curaduría de la dha

D.ª Mariana de Urbina y de las quentas que se
re formaron el dho D.ª Manuel Thomas
de Tuzar
Se reclaman los dhos D.ª Manuel Thomas de
Tuzar y D.ª Mariana de Urbina
que en la mencionada contaduría de
y porción de bienes se aplicaron a la dha
D.ª Mariana de Urbina para en pago de lo que
como parece en el correspondiente hipoteca
de los bienes parece de los libros Inventaria-
dos como tam. vendidos y demás muebles
contenidos en la taración fol. ciento y noventa y
nueve hasta ciento y ochenta y dos inclusive
y la ropa blanca variada y demás cosas de la
taración fol. ciento y ochenta y tres y ciento y
ochenta y cuatro y tam. en los baules villas
y demás muebles de la taración fol. 100
y veintiseis y los contenidos en la del fol. 100
y ocho y noventa y nueve que son los que
D.ª Mariana de Urbina

y otros muebles y que con los referidos bienes
que se hallan en poder y bajo la llave de la
dha D^a uiana de Urbana en las villas
de Villaplanca y Becerril y que mediante
en la sentencia arbitral referida arriba
al Capitulo siete de ella esta mandado q^e
las dos porciones de bienes que son de h^a y
lo aplicado por ellas y por razon de dar
ala dha D^a uiana de Urbana que de reventada
en propiedades para la dha D^a uiana de
Urbana su hija h^a teniendo solamente
el usufructo la dha D^a uiana de Urbana durante
su vida de lo que luego hace esta vuelta y en
ca de aver de la dha D^a uiana su hija de los
expresados bienes contenidos en las tava-
ner que han de dar como tam^{en} de las de
terceras partes de los referidos libros cedidos
como la cede y dona a dha su hija el uso de los
mencionados bienes reventando como reventada

para la dha D^a uiana de Urbana el usufructo
de ellas de mas para dar aplicadas a un mo
en un h^a y en un conveencia aceptan-
do como acepta la dha D^a uiana de
Urbana la vuelta de los expresados bienes
y la cede y dona de los que han de dar
cede y dona ala dha su uiana para q^e se
vean vider las ocho villas de estrado que
se expresan en la partida del num. nueve
de la tavacon fol. noventa y veis en remu-
neracion de los beneficios y favores q^e ha
recibido y recibe de dha su madre y tam^{en}
la cede y dona por la misma razon la ve-
sta que se refiere en el Num. quarenta y quatro
de la citada tava. fol. noventa y once reu-
tiendone en caso necesario al uso y accion
que tenia della
Yo dho M^o uian. Thomas de Urbana por el

grande afecto y carino q. la profera aladha
D. uana cu Abania la cede dona y enae
ga cu contadonau manillar cuperlar fina
cu precio y valor de ciento y noventa pesos
con la calidad y condic. de que devuelto este
matrimonio sin sucesion y faltando la
volunta de la dha D. uana y D. Miguel
Ignacio cu Olavo contingente originada
cu este matrimonio hayan cu bolven dhar
manillar cuperlar alor parientes mas ca.
canos troncales de la familia del dho M. u.
nuel thomas cu Juzar y la referida
D. uana dandole las devidas gracias
por el favor y beneficio que la hace accepta
y admite dha cesion y donacion con las cali
dades referidas y de la entrega y recibo de las
dhas manillar cuperlar don se yo el dho
por haverse hecho en mi presencia al p. del

otorgam. en esta lra
En los dhas M. uanuel thomas cu Juzar
y D. uana Juana cu Jumbardia
cu mujer entregan au mismo de contado
aladha D. uana cu Abania D. Miguel
Ignacio cu Olavo su futuro esposo y a
uana Ignacio cu uendizabal y D. u.
quel Joseph cu Olavo cu uando mil pesos
cu a quince reales cu. n. caravino a quenta
de las dos porciones cu lex. de D. uana
theresa y D. uana michaela Abania
Abania, cuya propiedad quedo reservada
para la dha D. uana cu Abania con firme cosa
mandado en dha sentencia arbitraria recia
entrega don se yo el presente dho y cu haverlos
recibido y pagado au poder los dhas D. uana
cu Abania D. Miguel Ign. cu Olavo su futuro
esposo y D. uana Ignacio cu uendizabal
y D. Miguel Joseph cu Olavo cu uando los

qualer d' excepto. celadha D^a utania cullbana
re obligaron d' mancomun en solidum d' tol.
vex y retribuir d' esta d' sus nohavientes
dho mil pedos en caso de revolvere dho utania.
tunonio non sublecion l^{ra} por quanto dho
D^o miguel Joseph cullauco y D^a utania q^{da}
de utendizabal su mujer y D^o miguel Joseph
su hijo recurieron y paxaron a su poder los
referidos mil pedos a manos celadha D^a
utania cullbana
Los dho D^o miguel Ignacio y D^a utania
fueron depositos de haver manifiesto
hecho su agradecimiento al Carino expe.
cial que en todos t^{os} y ahora han reconocido
los dho señores sus padres yeron que accep.
taban y aceptaron en todo y por todo las
donaciones y dotaciones que avia hechas
hechar segun y comore contienen en esta
rs. a sus cumplim^{to} por lo que se comprende
se obligaron en debida forma

Con lo qual todas las dhas partes en vna
obstante unanimes y conformes por
mutua convenion arreglaron de alacatum.
bre immemorial observada y guardada
chexa b a C^o
non espura fame y valedera que el
matrimonio q^{da} han de contraer los dho
D^o miguel Ignacio cullauco y
D^a utania cullbana se revolvere en
que tengan hijos m^{os} y aunque los tengan
si fallecieron en pupilar o después avier.
tato y dho v^{ra} contrahiente en otra su
particion en tal caso se hayan de volver
y retribuir en d' caber los bienes de dho D^a
miguel Ignacio avir herederos mas para
su quito y troncales l^{ra} y los de la dha D^a
utania avir mismo hayan de volver a la dha
D^a utania Teresa su madre y sus her.

engano ni otro remedio alguno porque con
fiaran que la otorgan de su libre voluntad
y que se comence en su voluntad y que no
tienen hecha ni haran protesta en contra
de y vital pareciere la revocan y que no
puedan beneficiarse de xertibuz. in integrum
absolv. ni relaxar. de su Juramento
de su cantidad ni a otro Prelado que de
conceder y aing. de hecho y motu proprio
vel concedere no usaran de ella pena de
perjurio y de caer en caso de meno valed.
En Cus testim. lo otorgaron ay. v. de 1707
Dn. Thomas Lorenzo de Zumalabe Presby.
tero vecino de la dha. Ciudad de Vizcaya, Dn.
Gaspard de Turan Presbytero Be-
neficiado de la Iglesia Parochial de San Pedro
de esta villa, Dn. Juan Antonio de Uru-
uia tam. Presbytero, Dn. Juan de Navar

de Olaso Dn. Joseph de Voto Secretario
del dho. Oficio de la Cong. de Navarra
Dn. Miguel Ignacio de Aranguren C.
Jaguarre, Dn. Juan Maria y Dn. Ramon
de Berriosa, el Lic. Dn. Juan de Irujo
xaregu. abogado de los R. C. y Dn. Pedro
Agustin de Sagastibal con voz y votan-
tes en esta villa; Cuyo el presente lib. no
se conoce de los otros q. firmaron jun-
to con los otros testigos presentes y enfe-
rrado firme yo el Sr. Dn. Juan de
Uruuia = Dn. Miguel Ign. de Olaso y Uruuia.
Uruuia = Dn. Juan Ignacio de Uruuia = Dn.
Uruuia = Dn. Juan de Uruuia = Dn. Miguel
Joseph de Olaso Zumalabe Uruuia = Dn.
Dn. Juan Thomas de Turan y Zabala = Dn.
Thomas Lorenzo de Zumalabe hoca de la
Cerna = Dn. Gaspard de Turan = Dn. Juan

Antonio de Navarra = D. Juan de Navar

de Olavo = D. Joseph Samuel de Olavo =

D. Miguel Ignacio de Ordangain = D.

Ignacio Maria de Berrieta = Ramon

Manuel de Berrieta y Olavo = D. Juan

Manuel de Iguarategui = D. Felix Iguarategui

de Sagavizabal = Antoni Lorenzo de

Sarrasa = Em. = ex = n = c = i = Padre =

Entrereng = Miguel = Pedro = Juan = Pedro = Antonio =

Manuel =

José de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra

esta villa de Navarra presente fue a todo lo q. se me

desuero se hace mención en esta fe y en la de que

concorda con el titulado con el original q. ha en

treinta y cinco folios con esta y en el presente

esta para que se cumpla con lo que se pide en esta

parte

Yo el Sr. D. Juan de Navarra

Yo el Sr. D. Juan de Navarra

D. El numero y Ayuntamiento desta Villa

de Navarra Certifico con fe y Verdadero testi-

monio de lo que espone Vuesra, de como en

el dia Veinte y dos de Mayo proximo pasado

los Señores D. Miguel Joseph, y D. Miguel

Ignacio de Olavo, y D. Manuel Thomas de

Vizcar y Lavala, me entregaron tres copias

fehaciente, y un D. Juan simple de D. Juan

Manuel como la que antecede con

una petición, en la que hacen relación de

haber pedido, o traído mandado a Lorenzo de

Sarrasa el original desta Villa, de

original como constaba de la Real cedula que

se dio en la Real Audiencia de Navarra

de esta Ciudad de Navarra, y por diligencia

haviéndose conocido la información con el

Señor D. Joseph Antonio de Zubietta

Alcalde y Juez de Navarra desta Villa

en esta de todo probado con esta fe y testimonio

en diez y nueve de Abril del mismo año

mandando que esta copia se haga en

el bono original de esta Villa, y de lo que


se pusiere en el protocolo de D. Juan de Navarra

publicar D. Juan de Navarra, y que de ello se den

las partes, y otras que se pidieren en los

trabajos

que pudiesen por haueve tras mandado, o por-
vicio la escrupitima, y auto de sumo interino
Auctoridad, y Judicial Decreto quanto es
para y deua para que tal contrato ma-
rimonial de D. Miguel Vazquez de Olan,
y D. Maria de Abadia, de la ultima mu-
ger, haga Cruzarse en Escribio como fuera
del. Y en mismo Certifico que esta Copia
que Lorenzo de Lanza Escri. No. 10 y el num.
Santa Ana Vieja, Concordo con la original
antes que este sea bien y fielmente Concordado
Segun Informacion, en Conla Copia de
coligada con Auctoridad Judicial como con
el Bono que vino para hacer la escrupi-
timal que se ha tramitado. Y para que
Contra todo Conte, lo ponga en Certifico
Al pie de este Fravelado Experimento de parte
de V. y firmo en Santa Ana Vieja de Oregun
a doce de Septiembre de Año de mil setecientos

de V. y firmo
Cruzado
Juan Miguel de
Vazquez de Olan


al presente vivo: y para percibir
y cobrar los rindes de engado, y los que
se devengaren de los Turcos correspondien-
tes alor expresado de mayorazgo, comben-
ne ami derecho y al dicho mi Niso me-
nor por Informacion de ver yo tal Madre
Tutora, y Curadora del referido D^{na} Joseph
Maria mi Niso, y como tal Madre tu-
tora, y Curadora, sea procedora de todos
los bienes, Censos, y Rindes correspondien-
tes adhor de mayorazgo: Por tanto = Alen-
pido y suplico se viva mandado, que al te-
nor de este mi escrito se me reciba Infor-
macion, y de ello se me de traslado, o tras-
lado de fealiente, por mi juror, y ciertos
derechos, interviniendo un auto de ello
en autoridad y judicial decreto, en quan-
to puede y halugar de derecho, por ver a
distancia que pido, jurando lo necesario y
para ello de D^{na} Maria de Abaria =
Auto por presentada otra peticion, en quanto
halugar de derecho, y en su vista se va

de mandar y mando, que esta parte de
la Informacion, que ofuce al tenor de
dha peticion, y recibo que sea se entre
que todo a su libred para en vista de
ella proveer lo correspondiente en Justi-
cia. Asi lo mande, y firmo el vno Dⁿ
Manuel y Goncio de Alora Alcalde y Ju-
re ordinario de esta Villa de Vergara
en ella a veinte y tres de Agosto de mil
vecientos veinte y tres, de que doy fe
yo el Curvano = Dⁿ Manuel y Goncio
de Alora = Antonio Juan Miguel de
Aguirrevarana =
y en
Informa. En la Villa de Vergara a veinte y tres de
ago 1.^o
Agosto de mil vecientos veinte y tres, de
Maria de Abaria, para la Informacion
que intenta dar al tenor de su peticion
que antecede, prevenido por tanto auto de
vno Alcalde, y de mi el Curvano, a
Dⁿ Miguel de Aguirrevarana vecino de
esta Villa, de quien se recibo el
recibo

ramento por Dios nuestro Señor, que
bre la Señal del Cruz de un Real Voto,
y el uso dho habiendolo hecho amoldada-
mente, caso del prometo declarar la ver-
dad de lo que supiere y fuere preguntado,
y siendo al tenor, Cedula Petron = Pisco,
que sabe, y le consta de cierta ciencia vin-
dica en contrario, que D^a Maria de Aba-
ria levantante vida a D^o Miguel
y Ignacio de Olano y Mandigabal y adijunto,
pequeño que fue y la uno dho lo es de esta
ciudad de Villa, de Madri, tutora, y Curadora
del dho su hijo menor de edad, por fin y
muerte a D^o Miguel Joseph de Olano
Nivario y Yzagabal Abuelo, que fue del
dho D^o Joseph Maria, con mandato de
m^o y por testimonio de mi el Curador,
tomó posesion civil, y natural del dho
de Olano, Nivario, y Yzagabal y de
mas bienes y efectos correspondientes, con
las rentas, honores, y preeminencias per-

tenientes adhos Mayorazgo, como proce-
dor de ella el expresado D^o Joseph Ma-
ria. Fue igualmente sabe y le consta, que
dha D^a Maria de Abaria como tal
Madre tutora y Curadora, el nominado
D^o Joseph Maria su hijo la comenponde
percibir y cobrar las rentas venidas de
de el diez y seis de Agosto de once años, en que
murió el nominado D^o Miguel Joseph
de Olano hasta en dia y hora que en adelan-
te se viniere, de todas las Juras corres-
pondientes adhos Mayorazgo. Fue quan-
to llevo dicho y después a la verdad caso
del juramento hecho en que se afirma,
ratifico, y firmo después con Mexico,
declarando ser de edad de cinquenta años,
y que no es parente de dha D^a Maria,
ni es menor, ni que le comprenden las
demas preguntas generales de la ley real
que le han sido hechas, y en fee de todo yo
el Curador = D^o Manuel Ignacio de

Moro= Miguel de Guirrechea= Ante
mi Juan Miguel de Guirrechea
Yo D.º En la dicha Villa, los mismos dias y año,
la referida D.ª Maria de Abaria parala
dha Informacion, que tiene ofrecida dar
al tenor de una petición presentada por testigo
ante el dho Señor Alcalde y Comisario
Jurisano, a D.º Joseph Antonio de la
caraca Norregui vieno a esta Villa, de qui
en su virtud recibo juramento por Dios
nuestro Señor y sobre la penal de la Cruz
de un Real Voto, y el dho habiendole he
cho cumplidamente, vaxo del promisor de
clarar la verdad de lo que supiere y fuere
preguntado, y siendo al tenor de la referida
petición= Dixo que sabe y le consta en su
ta ciencia sin cosa en contrario que D.ª Ma-
ria de Abaria su intante, hija de D.º Mi-
guel Ignacio de Lasso y de Francisca de
funto vieno que fue y la vieno dha lo en
esta dicha Villa, en su calidad de Madre Tutora y Cu-

radora de D.º Joseph Maria de Lasso, y Aba-
ria su hijo legitimo, havido en el matri-
monio con dho D.º Miguel Ignacio, y como
tal Madre Tutora y Curadora del dho niño
menor Creado, por fin y muerte de D.º Mi-
guel Joseph de Lasso, Olivari, y Frabal
Abuelo que fue del dho D.º Joseph Maria,
con mandato de su merced y por testimonio

de mi el Jurisano tomo posesion civil
y natural de los bienes y efectos de
vivienda y Frabal, y demás bienes y efectos, con
responsion de las rentas, honores y pre-
eminencias pertenecientes a dho. Mari-
gor como poseedor de los bienes de dho D.º
Joseph Maria. Que amovien sabe y le consta
que la referida D.ª Maria de Abaria co-
mo tal Madre Tutora y Curadora del no-
minado D.º Joseph Maria, en su nombre, ha con-
pode posesion y cobrar las rentas venidas
de la dha casa de dho. Cese año, en que
verdad

muño el recordado Dⁿ Miguel Joseph de las
no hasta oy dia, y lo que en adelante se vinie-
ren acordar los dichos correspondientes a dichos
Mayorazgo: Sea quanto Uvra D^{no}, y declarado
a la verdad volargo el Juramento que tiene
hecho, en ello se afirmó, ratificó y firmó des-
pues de un tenor D^{no} señor Alcalde, de la
dicha Ciudad de Anquena y de año, y que
no es pariente de la referida D^{ca} Maria, ni
de su hijo menor, ni que le comprenden las
demás preguntas generales de la ley Real que
le han sido hechas, con fe de ello firmó y sel-
ló D^{no} Jurisano = Dⁿ Manuel Ignacio de
Uro = Dⁿ Joseph Antonio de Guarae
Torreque = Antem Juan Miguel de Guir
redarona =

tu y el D^{no} en la misma Villa de mi año referido,
dicha D^{ca} Maria de Barbara, ante el referido
señor Alcalde y de mi el D^{no}, para la
y informacion que pretende dar al tenor de
su petición, presento por testigo a Dⁿ Pedro

Ignacio de Uro. Perceuta y referido a esta
Villa, de quien en otros recibidos Juram^{to}
por D^{no} mío señor y sobre la señal de la
Cruz con real vara, y el mismo D^{no} habiendo
lo hecho cumplidamente, vago el prometido
declarar la verdad de lo que supiere y fuere
preguntado, yiendo al tenor de la nomina
de la petición = D^{no}, que vane y le consta de
dicha denuncia sin cosa en contrario, que D^{ca}
Maria de Barbara parentante, Viuda de
Dⁿ Miguel Ignacio de Uro y de su hijo
tal y de punto oficio que fue, y la misma D^{ca}
de la Cesta recordada, Villa, de madre
tutora y curadora de Dⁿ Joseph Maria
de Uro y Barbara su hijo legitimo habido
en el matrimonio con D^{no} Dⁿ Miguel
Ignacio, y como tal madre tutora y cura-
dora de D^{no} su hijo menor Ciudad, por su
y de Dⁿ Manuel Ignacio de Uro
de Uro y Barbara Abuelo que fue el
citado Dⁿ Joseph Maria, con mandato de
verdad

... de la villa de ...
no, como persona libre y natural, de la villa
de ... y ... y ...
mas bienes y efectos correspondientes, con las
rentas, honores y preeminencias pertenecien-
tes a dicho mayorazgo, como heredero de los
el expresado D. Joseph Maria fue igualm-
ente y le consta, que es la recordada D. Maria
de Albania como tal madre tutora y Cu-
radora del dicho D. Joseph Maria y hi-
jo le corresponde percibir y cobrar las ren-
tas venidas desde el dia que se otorgo de
este presente año, en que murió el expresado
D. Miguel Joseph de Olano heredi-
ero que en adelante se venieren, a todos
los juros correspondientes a dicho mayoraz-
go. Fue quanto a esta referida la verdad
bajo el juramento hecho en que se apuro,
ratifico, y firmo despues en Mexico, de
clarando ser verdad de quarenta y quatro
años, y que no es pariente de D. Maria

ni de otro menor, ni que le comprenden
las demas preguntas generales de la ley
Real que se han visto hechas, y en fee otorgo
yo el Sr. D. Manuel Ignacio de
Alonso = Pedro Ignacio de Alonso = Juan
Cubas = Antonio Juan Miguel de ...
...
tu 4º En la referida villa de ...
... D. Maria de Albania,
ante dho señor Alcalde y Conde el Curia
no, para la informacion que tiene ofendida
de el tenor de la referida, para mayor
comprobacion de ella presento por testigo
a D. Pedro de ... uno de esta refe-
rida villa, de quien se recivio
juramento por Dios nuestro señor, y
sobre la señal de la Cruz con Real Vara,
y el uso deo havendolo hecho cumplidam-
te, bajo del prometio de declarar la verdad
de lo que supiere y fuere preguntado, y

viendo al tenor de la recordada Petición de
lo que vale y le consta de cierta ciencia en
cosa incontraria que D^a Maria de Aba-
ria fuere tante su madre y Dⁿ Miguel
Ignacio de Olaso y Alendigabal y adijunto,
vicario que fue y ha sido de la es desta
nominada Villa, e madre tutora y Cu-
radora de Dⁿ Joseph Maria de Olaso y
Abaria su hijo ^{me} haviendo en el testa-
monio concho Dⁿ Miguel Ignacio y como
tal madre tutora y curadora al dicho
Niño menor, edad por su y muerte de
Dⁿ Miguel Joseph de Olaso, Niñari, y
Hazarabal Abuelo que fue el citado Dⁿ
Joseph Maria, con mandato de su madre
y por testimonio de mi el Escrivano, tomo
por vision libel y natural alor Maiores
de Olaso, Niñari, y Hazarabal y demas
bienes y cosas correspondientes, con las con-
tas, honores y preheminentes pertenecien-
tes a dicho Maiores como heredero de

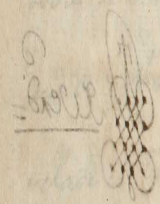
ellos el mencionado Dⁿ Joseph Maria, su
igualmente vale y le consta, que aladha
D^a Maria de Abaria como tal madre
tutora y curadora al recordado Dⁿ Jo-
seph Maria su hijo la comendó por escri-
bir y cobrar las rentas venidas de de el
dicho Niño de Anexo a este año en que mu-
rió el precitado Dⁿ Miguel Joseph de
Olaso hasta oy dia y lo que en adelante
se viniere, a todos los deos correspondien-
tes a dicho Maiores. Fue quanto lle-
va dicho y supuesto a la verdad vago el
Juramento fecho en que se afirmó, ratifi-
có y firmó despues de su Merced, declaran-
do ser de edad de treinta y tres años, y que
no es pariente a la referida D^a Maria
ni con Niño menor, ni que le comprenden
en las demas preguntas generales que se
hecho que le han sido hechas, y en fee otorgo
en mi yo el citado Escrivano = Dⁿ Ma-
nuel Ignacio de Olaso = ^{Pedro de Argota} Antoni Juan
Hazarabal de Olaso

Algunos de Aguirre Arana =
Auto de la Villa de Bergara a veinte y tres de
Agosto de mil setecientos ochenta y tres, el
señor D. Manuel Ignacio de Luoro Al-
calde y Jefe ordinario de ella y su Juri-
sdiccion por el Rey nuestro señor Dios
leguante. Haviendo visto por fee. Am
el Decretum de la Diciton, y Informacion
en tenor de lo que antecede = Dicho que
davia de mandar y mando que a Da Ma-
ria de Abania suya y vecina desta Villa,
relate el traslado o traslado fecho con
que pudiere por sus Juros y devidos derechos,
y todo lo qual en su caso interponia, in-
terpuso la autoridad y decreto judicial
en quanto puede, y halagar en derecho. Y por
este auto asi lo provio, mando y fir-
mo de que doy fee yo el Jefe = D. Manuel
Ignacio de Luoro = Antem Juan Miguel
de Aguirre Arana = Antem = Pedro de Navar-
ro el Dho Juan Miguel de Aguirre Arana. P. N.

del numero y de cuenta mientos desta Villa
de Bergara presente su aboque D. mi se ha re men-
tion, en fee de ello y que conlucada bien y fideli-
este traslado con los autos originales de su Jura-
que paron en mi poder, y con la Remision a ellos lo
signo y firmo como a costumbre de pedirlo a paron
y en cumplimiento del auto prehinencia, en que esta
de Bergara a veinte y tres de Agosto de mil setecientos
setenta y tres en esta Real y por el Conesta Publica
del por mi =

En esta =
Juan Miguel de
Aguirre Arana
P. N.

[Faint, mostly illegible handwriting on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]



Bergam 23 de Agosto de 1778
Hacera x Informacion x hacer
comando Beron de Maria x Beron
ria en representacion x Refugio
de la Villa de Bergam x Obispo de
Bergam y Navarra.
Pro Aguirre Arana.

Man. Villa de Bergam a 23 de Agosto de 1778
por. particular los Sr. Miguel J. de Ceolano, Tu
malave, Milvanet, Indradal, y de Maria J. de
Uendiaxal max. y otros. Es. C. de la y pre
cedida la vna y lianza que se mando a mi
ger en dho. es. N. deo, de sus pedimento conserion
y de pta. con. del dho. Sr. de fe. y de ella, usando
cada uno su parte que le corresponde, y para lugar,
conforme a dho. dho. de por. quanto durante
se mandamos an. huido. de fe. de dho. Sr. de fe. y por
de f. de dho. Sr. de fe. de dho. Sr. de fe. de dho. Sr. de fe.
y de pta. con. que se pta. con. como los demas sus
hermanos se mandamos con el dho. y anato
conserion de dho. Sr. de fe. de dho. Sr. de fe. de dho. Sr. de fe.
como es Notorio, y que lo pta. con. de dho. Sr. de fe.
tomen la vna mas proporcionada al servio
de dho. Sr. de fe. y que de inclinacion les libere
mantenidos entre los dos la vna y la otra, sin
que los intereses particulares puedan perturbar la
de que se segun. de dho. Sr. de fe. de dho. Sr. de fe. de dho. Sr. de fe.
posibles a dho. Sr. de fe. de dho. Sr. de fe. de dho. Sr. de fe.
vicio de dho. Sr. de fe. de dho. Sr. de fe. de dho. Sr. de fe.
reparacion de dho. Sr. de fe. de dho. Sr. de fe. de dho. Sr. de fe.

